



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Tema:

**TESTIMONIO ANTICIPADO EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER Y EL DERECHO A LA DEFENSA**

Proyecto de investigación previo a la obtención de título de Abogada

Línea de investigación:

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD**

Autora:

Carol Nayeli Santamaría Domínguez

Director:

Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato – Ecuador

Febrero 2026

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **CAROL NAYELI SANTAMARÍA DOMÍNGUEZ**, con cédula de ciudadanía **1805352539**, autora del trabajo de graduación intitulado: "TESTIMONIO ANTICIPADO EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL DERECHO A LA DEFENSA", previo a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la escuela de **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, febrero 2026



Carol Nayeli Santamaria Domínguez
CC. 1805352539

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

TESTIMONIO ANTICIPADO EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL DERECHO A LA DEFENSA

Líneas de investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autora:

Carol Nayeli Santamaría Domínguez

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CC. 1804630489

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Alex Marcelo Santamaría Navarrete, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Verónica Leonor Peñaloza López, Ing. PhD.


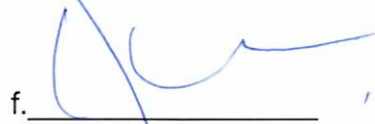
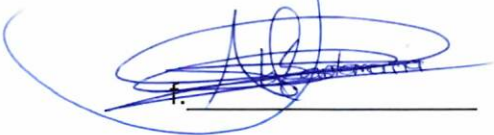



DIRECTORA ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

Diego Gonzalo Coca Chanalata, Dr. Mg.

PROSECRETARIO PUCE AMBATO

Ambato – Ecuador

Febrero 2026

f. 
f. 
f. 
f. 
f. 
f. 

PROSECRETARIA
PUCE | AMBATO

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado con todo el amor a mi madre Maritza Domínguez, por ser un ejemplo de perseverancia y resiliencia, por nunca darte por vencida y apoyarme cada momento. Tienes mi admiración sincera, esto es por ti, para cumplir la promesa que algún día te hice.

A mi mami Gladis, por ser mi soporte, nuestra cabeza de hogar, eres mi Gaqui para toda la vida; gracias por tus cuidados y tanto amor desde pequeña. Te amo con todo mi corazón para siempre.

A mis ángeles del cielo, a mi querida tía Inés Domínguez, por cuidarme y estar presente en mis sueños, siempre me guías; te amo y te extraño.

A toda mi familia, y a todos aquellos que estuvieron a lo largo de este camino (777), gracias por apoyarme.

A mi amiga Pamela Romero, por estar desde el inicio junto a mí y no dejarme sola, gracias por escucharme y levantarme, eres una gran mujer.

Carol.

AGRADECIMIENTO

Las gracias siempre a Dios, a la Virgen del Quinche, al Niño Bendito de Quisapincha, a mi Madre Dolorosa por cuidarme y entregarme una nueva oportunidad de vida, por aliviar el dolor y enseñarme el camino para llegar a cumplir esta meta.

A mi familia, por darme un ejemplo y por estar a mi lado, mis tías, tíos y primos fueron y serán una parte especial para mí, sus cuidados y su amor a su pequeña Carito son un fruto en el cierre de esta etapa. Han sido mi alegría durante toda mi vida, y han hecho una gran mujer.

A mi tutor, Abg. Christian Gavilanes, por tu tiempo y ayuda, eres mucho más que la persona que me guiaba en este tiempo, te admiro mucho, eres una de las razones por las que decidí ser abogada, gracias por estar, tu lado humano te hace grande.

A cada docente y compañeros, en conjunto con esta casa de estudio que me han permitido formarme, compartir conocimiento y solventar dudas, la huella queda para siempre en mí.

Finalmente, a la Psic. Cl. Carolina Guerrero por acompañarme desde el inicio de mi carrera, ayudarme con sus consejos, es una gran profesional y un excelente ser humano, gracias siempre por estar.

Gracias.

RESUMEN

En Ecuador los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer se conocen dentro del procedimiento expedito. El testimonio anticipado constituye un mecanismo probatorio propio. Sin embargo, en la práctica no se cumple con garantías básicas respecto al derecho a la defensa del procesado. Por tal motivo, la importancia de la investigación es en la recepción de la prueba antes de la notificación formal y posterior señalamiento del casillero judicial; lo que impide participar efectivamente en la defensa, y limita el derecho de contradicción. En tal sentido, la investigación tiene como objetivo analizar el testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer y su relación con el derecho a la defensa.

La metodología responde a un paradigma socio jurídico, con tipo de investigación descriptiva y enfoque cualitativo, método deductivo y dogmático jurídico, con modalidad bibliográfica documental, y como instrumento de selección de información, entrevistas a expertos. Entre los resultados significativos se evidencia que la ausencia de norma expresa sobre la notificación previa al procesado para la toma del testimonio anticipado, sumado a las restricciones en el interrogatorio y contra interrogatorio, genera vulneración directa al derecho a la defensa, contradicción, y debido proceso. Lo que hace necesaria la aplicación de criterios jurídicos claros que brinden igualdad de armas a las partes procesales.

Palabras clave: testimonio anticipado, contravenciones de violencia, derecho a la defensa.

ABSTRACT

In Ecuador, proceedings involving misdemeanor violence against women are adjudicated through expedited procedures. In this context, early testimony (testimonio anticipado) serves as a specific evidentiary mechanism. However, in practice, fundamental guarantees regarding the defendant's right to a defense are often overlooked. This research highlights critical issues in the gathering of evidence prior to formal notification and the designation of a judicial mailbox (casillero judicial), a situation that precludes effective participation in the defense and limits the adversarial principle (derecho de contradicción). Accordingly, this study aims to analyze early testimony in misdemeanor violence cases against women and its relationship with the right to a defense.

The methodology follows a socio-legal paradigm, utilizing descriptive research with a qualitative approach. It employs deductive and legal-dogmatic methods through documentary analysis, supplemented by expert interviews as the primary data collection tool. Significant findings reveal that the absence of express regulations regarding prior notification to the defendant for early testimony, coupled with restrictions during examination and cross-examination, results in a direct violation of the right to defense, the adversarial principle, and due process. These findings underscore the need for clear legal criteria to ensure the equality of arms for all procedural parties.

Keywords: *early testimony, violence misdemeanors, right to a defense.*

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	ii
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA	5
1.1. Medio de prueba en el proceso penal	5
1.2. Infracciones de violencia contra la mujer	10
1.3. Derecho a la defensa	15
CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	19
2.1. Metodología de la investigación	19
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información	24
2.3. Población y muestra	28
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	31
3.1. Presentación de los resultados	31
3.2. Análisis general de los resultados.....	46
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53
ANEXOS	59

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Clasificación de la prueba documental	6
Tabla 2. Clases de testigos	7
Tabla 3. Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	12
Tabla 4. Metodología de la investigación	22
Tabla 5. Muestra	30
Tabla 6. Resultados de entrevista a Fiscales	31
Tabla 7. Resultados de entrevista a Defensores Públicos	36
Tabla 8. Resultados de entrevista a Abogados	42

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Testimonio anticipado	8
Gráfico 2. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	11
Gráfico 3. Procedimiento expedito	15
Gráfico 4. Principios procesales	17
Gráfico 5. Proceso cualitativo	23
Gráfico 6. Documentos	25
Gráfico 7. Esencia del muestreo cualitativo	29
Gráfico 8. Propósito del muestreo cualitativo	29

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer es una de las problemáticas sociales y jurídicas de mayor gravedad a nivel mundial. Según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), la violencia de género es todo acto en contra del sexo femenino. Es decir, cualquier tipo de expresión que afecte a la mujer. Motivo por el cual la justicia ha desarrollado vías procesales orientadas a la protección integral de las víctimas. En este sentido, un mecanismo probatorio fundamental, es el testimonio anticipado. Flores (2011), lo define como un modelo acusatorio formal mixto; que está obligado a contar con el mismo valor de una diligencia practicada en juicio; es una prueba anterior y su único fin es asegurar la prueba.

Ahora, la protección reforzada a la víctima no es sinónimo de incompatibilidad con la igualdad de armas, garantías básicas del debido proceso; derecho a la defensa y contradicción. Barrios (2008), y Flores (2011), hablan de que la condición del testimonio anticipado es una sola, y desde la aparición de este modelo italiano surge la necesidad de la notificación oportuna, y la participación y obligatoria de su defensa, pues solo si cumple estos requisitos, la figura va a atender su finalidad, sino es actuar en contra de principios básicos de defensa.

Dentro del contexto ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el Art. 502 numeral 2 dispone que se reciba el testimonio anticipado de personas gravemente enfermas, quienes vayan a salir del país, y todos los que demuestren que no son capaces de comparecer a audiencia de juicio, bajo los principios de inmediación y contradicción. Mientras que en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal (2014), se establecen reglas del procedimiento expedito, donde se ventilan las contravenciones de violencia contra la mujer; en el numeral 5 habla acerca de la recepción del testimonio anticipado. De manera general, sin especificar la obligatoriedad de la notificación previa al procesado.

El derecho a la defensa surge cuando el individuo es agredido por otro y tiene que defenderse, pero el Estado tiene que garantizar su ejercicio. Es así como se crean de reglas y procesos para resolver un conflicto de manera que, la justicia garantice

un juicio justo. Por ende, todos estos principios están positivizados. Así mismo los sujetos procesales en materia penal son: 1. Procesado; 2. Víctima; 3. Fiscalía y 4. Defensa técnica; pero aquí la investigación tiene como eje la persona procesada y es aquí la relación con el derecho a la defensa, Encarnación et al. (2020).

La normativa ecuatoriana, por carecer de una noción clara de la esencia de la figura, no es objetiva en cuanto a su práctica, además, se ha desnaturalizado la excepcionalidad de la prueba y se ha vuelto rutinaria. De acuerdo con Encarnación et al. (2020), “el sistema acusatorio tiene como fin la búsqueda de la verdad, mediante un proceso guiado por garantías procesales básicas” (p. 3). Y la mala actuación probatoria vulnera de manera directa el derecho a la defensa, pues no se establecen diligencias previas que garantizan el debido proceso en cuanto al derecho a la defensa y contradicción.

Para el efecto, en los últimos años se han realizado investigaciones respecto a la relación del testimonio anticipado y el derecho a la defensa. Mismas tratan aspectos fundamentales, como la preponderancia de esta figura y la falta de garantías dentro del proceso. En el estudio de Yanes (2021), explica que el testimonio anticipado es un mecanismo probatorio para casos de violencia, pero permite un favoritismo amplio a la víctima. Solo basta esa actuación para condenar al procesado. Además, su recepción y práctica no se realiza de manera adecuada, pues no existe la debida notificación, por lo tanto, el estudio concluye que se vulnera el derecho a la defensa y a la contradicción.

Por otro lado, Álvarez et al. (2021), analizan jurídicamente el derecho a la defensa dentro de los testimonios anticipado en la práctica penal ecuatoriana y señalan que se recibe en cualquier momento procesal, por ende, la necesidad de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, como pilares del debido proceso. Fuentes que no se cumplen en la práctica. Por ser una prueba que se realiza en etapa previa, no cuenta con las formalidades necesarias, el resultado son inminentes vulneraciones a los derechos de la otra parte. Por ello, los autores sugieren una reforma al COIP donde no se reciba el testimonio anticipado sin la constancia de la notificación previa y oportuna al procesado.

En concordancia, el autor Estacio (2020), menciona de permitir jurídicamente la recepción del testimonio anticipado de manera inmediata, conforme al Art. 643.5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), quebranta el derecho a la defensa del procesado. La garantía activa de la contradicción radica en que el otro conozca previamente el proceso para preparar su defensa. En la actualidad, dentro de un estado protector de derechos, ambas partes procesales han de contar con las garantías básicas, caso contrario, al carecer de inicio con la notificación, en la actuación va a resultar imposible replicar los argumentos de la contra parte.

Frente a esto, el problema jurídico de la presente investigación radica en determinar que la práctica actual del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer vulnera el derecho a la defensa del procesado, contradicción y el debido proceso por la falta de notificación previa y oportuna, señalamiento de casillero judicial y limitaciones en el interrogatorio y contra interrogatorio.

En consecuencia, para la presente investigación se planteó como idea a defender que, el testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer afecta el derecho a la defensa. A más de ello, el objetivo general es analizar el testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer y el derecho a la defensa. Los objetivos específicos son examinar los fundamentos doctrinarios y normativos, diagnosticar las condiciones en las que se recepta el testimonio anticipado. Y, establecer criterios jurídicos para la práctica adecuada del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer.

De esta manera, la presente investigación se desarrolla bajo un paradigma socio jurídico, con tipo descriptivo y enfoque cualitativo, método deductivo y dogmático jurídico, modalidad bibliográfica documental. Finalmente, la selección de información es mediante la aplicación de entrevistas a fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio especialistas en el área de derecho penal.

En definitiva, esta investigación adquiere relevancia al justificar la necesidad de implementar criterios jurídicos para la aplicación del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer. Se evidencia la importancia que el

legislador, en coordinación con Fiscalía y Defensoría Pública incorporen regulación específica acerca de la recepción y práctica del testimonio anticipado, con el pronunciamiento de las altas Cortes. Específicamente, regulación en cuanto a la notificación previa y oportuna al procesado, señalamiento de casillero judicial, preparación de la defensa, acceso al expediente judicial, apertura en el interrogatorio y contra interrogatorio, y valoración conjunta de la prueba.

Este vacío ha permitido que, bajo la intención de proteger a la víctima, como única prueba y por su preponderancia se afecte la igualdad de armas y se vulnere el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso. El hallazgo más relevante demuestra que la falta de notificación vulnera todos los derechos antes mencionados y desnaturaliza el carácter excepcional de la prueba. En tal sentido, el trabajo aporta criterios jurídicos que permiten armonizar la protección de todos los sujetos procesales.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Medio de prueba en el proceso penal

En el ámbito procesal la prueba juega un papel fundamental para llevar al juez al convencimiento de los hechos. En su naturaleza, permite que las partes procesales argumenten y contradigan los acontecimientos. Es así como los autores Manobanda y Cárdenas (2022), definen a la prueba como una institución jurídica de suma importancia, pues, en torno a ella gira el proceso. Por tanto, históricamente la prueba es el objeto de valoración del juez. En concordancia con Echandía (1966), se conceptualiza a la prueba como el conjunto de elementos introducidos al proceso, además suministran al juez un conocimiento oportuno de lo sucedido, para llegar a la verdad procesal. Entonces, es importante mencionar que existen varios tipos de pruebas, mismos que se tratan a continuación.

Uno de estos mecanismos probatorios es la prueba documental; el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Sección Primera la define. El Art. 499 *íbidem*, presenta reglas generales, mientras que el Art. 500 *íbidem*, habla acerca del contenido digital. Por lo cual se clasifica en: 1. Documento Público, 2. Documento Privado y 3. Contenido Digital. El primero se refiere al documento emitido por un funcionario público, mismo que por su autoridad da fe del mismo, de las partes que comparecen y de su contenido; el segundo es el documento firmado solo por las partes interesadas, y el último es la versión electrónica, su contenido es audio, video, imágenes, texto o cualquier información que sea almacenada en un dispositivo electrónico (Domínguez, 2019).

Del mismo modo, los documentos antes mencionados poseen una subclasificación, estos se explican a continuación en la siguiente tabla:

Tabla 1. Clasificación de la prueba documental

Clasificación de la prueba documental		
Documento público	Documento privado	Contenido digital
<p>Escritura pública: Convención o contrato, su contenido principal es la declaración de voluntad de las partes; posteriormente el hecho y el derecho, en estas el deber del funcionario es tener una actividad técnica y acomodar la situación que se presenta al derecho, para formalizar el acto, (Brewer, s.f.).</p>	<p>Contrato: Acuerdo entre dos o más partes donde interviene la voluntad, si fin es crear, modificar o extinguir una relación jurídica, donde se contienen obligaciones. Según del Brutto Andrade (2019), el contrato no comprende la convención, y no es cualquier acuerdo de voluntades. Además, se genera la obligación porque son personas legalmente capaces, no existen vicios, y hay objeto y causa lícita.</p>	<p>Texto e imagen: Se entienden como contenidos de múltiples realidades, referidos al diseño visual. El primero hace alusión a todo contenido compuesto por caracteres escritos, y el segundo es el contenido sonoro, (Villegas y Castañeda, 2020).</p>
<p>Actas: Solo exigen que el funcionario tenga actividad <i>visu et auditur suis sensibus</i>, es decir que, se adapta al derecho en casos excepcionales. Porque el funcionario narra el hecho, no manipula la actividad, el acta es una copia del hecho, (Brewer, s.f.).</p>		<p>Audio: Son aquellos que mediante una reproducción se van a poder escuchar, desarrolla solo contenido sonoro para divulgar información, (Villegas y Castañeda, 2020).</p>
<p>Sentencia: Resolución emitida por un juez se da la existencia plena de los hechos, ley, y disposición expresa debidamente motivada, según Herrera (2008), es el ejercicio de los poderes del Estado, acto de declaración en la que se extingue, modifica o reconoce una situación jurídica.</p>		<p>Video: Contenido audiovisual, combina imágenes en movimiento y contenido sonoro o sin este, se difunde de distintas maneras, (Villegas y Castañeda, 2020).</p>

Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base a autores

La siguiente categoría es la prueba testimonial; Foucault (2005), manifiesta que el testimonio es un discurso en primera persona donde este relata algo que solo se conoce gracias a él. Es decir, este ayuda a conocer hechos desconocidos, Velis (2008), manifiesta que etimológicamente el testigo es quien tiene por costumbre jurar; entonces, narra los hechos que conoce y jura decir la verdad. Es así como a través de la historia la prueba testimonial es clave, es una declaración que se convierte en herramienta gracias a la información que el testigo proporciona. Análogamente, este medio probatorio posee una segmentación; la explicación correspondiente se encuentra detallada a continuación.

Tabla 2. Clases de testigos

Clases de testigos		
Presencial	De referencia	Coadyuvante
Persona que ha presenciado el hecho de forma directa. Según Ayala (2020), el testigo ha percibido a través de sus sentidos lo ocurrido. Conoce de todos los detalles, características de las personas, tiempo y espacio de los hechos, sin embargo, tiene una combinación de cambios, que se basan en la memoria.	También se conoce como testigo de oídas, según Ayala (2020), es una persona que tiene conocimiento sobre lo ocurrido a través de otra, de manera directa o indirecta. En lugar de una recepción recta como el testigo presencial, este sujeto escucha la historia de los hechos de otra que conoce de los mismos.	Aquel que es un tercero, colabora con información que conoce de los hechos o de los autores, pero no participa de manera directa, sino ayuda a que se conozca información. Según Ayala (2020), tiene calidad accesoria e intervención adhesiva.
Protegido		Pericial
Aquellos que deciden colaborar con la justicia para esclarecer un delito. Según Ledesma (2011), suelen ser terceros que conocen del hecho o de los autores. Mediante su colaboración tratan de obtener algún beneficio en su situación procesal. Su presencia es común en delitos de narcotráfico, tráfico de influencias, etc.		Se conoce como testigo técnico; poseen un conocimiento especializado científico sobre la materia a litigar. Según Ledesma (2011), sustentan su informe en audiencia y ayuda a comprender el tecnicismo de manera clara con las distintas técnicas que fueron aplicadas.

Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base a autores

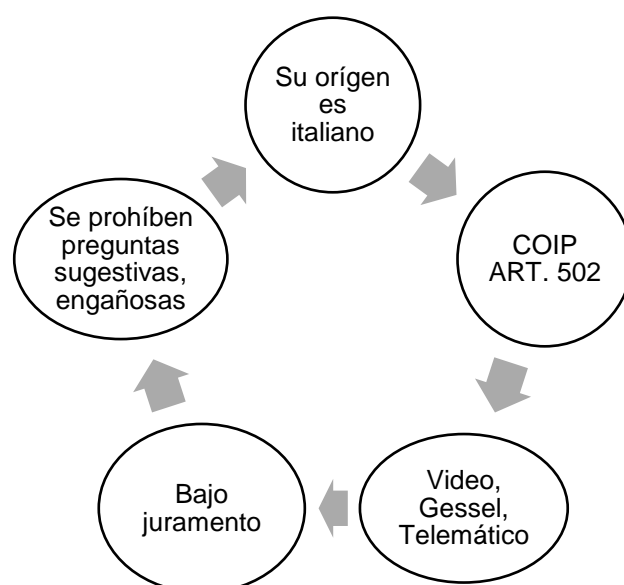
Entonces, el Código Orgánico Integral Penal (2014), define al testimonio como: “Medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Art. 501). Es así como, este medio probatorio da a conocer los hechos. Adicionalmente, los artículos subsiguientes explican las reglas generales.

Por tanto, es importante continuar con el análisis del testimonio anticipado; esta clase de prueba aparece por primera vez en los códigos italianos, según Flores (2011), es un modelo acusatorio formal mixto. Su fin es dar el mismo valor probatorio a las diligencias hechas en etapa de investigación y a las que se realizan en la etapa de juicio. Barrios (2008), menciona que además de los criterios de admisibilidad de la prueba (legalidad, pertinencia, conducencia), el testimonio pasa por tres etapas: a. veracidad, b. desconfianza y c. científica. La primera donde se supone que si está habilitado dice la verdad; la segunda donde no se confía en este y la tercera es donde ingresan los nuevos métodos para identificar la veracidad del testimonio, con instrumentos y técnicas como el polígrafo.

Desde la aparición de esta categoría de prueba, surge la necesidad que sea realizada con la citación de la contraparte; entonces se deja claro que a pesar de los avances en el procedimiento se obvia un derecho fundamental, que el otro conozca lo que se recepta. La legislación ecuatoriana prevé la libertad probatoria como un derecho donde todo lo que se quiera y se tenga que probar se los haga por cualquier medio siempre que no contravenga la Constitución y la ley, es decir, las pruebas se obtienen en legal y debida forma. Flores (2011), manifiesta que se han desarrollado pruebas que favorecen a una de las partes, así aparece el testimonio anticipado, es un elemento que sirve de prueba a un momento anterior al que corresponde; porque se evacúa la prueba antes del momento donde va a ser valorada.

Para ello, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el Art. 502 numeral 2 dispone que se reciba el testimonio anticipado de personas gravemente enfermas, físicamente imposibilitadas, quienes vayan a salir del país, víctimas y testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y todos los que demuestren que no están en capacidad de comparecer a audiencia de juicio, bajo los principios de inmediación y contradicción. Por ende, el mismo código manifiesta que se requiere actuar en base a estos principios.

Gráfico 1. Testimonio anticipado



Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base a autores

Es así como, en los numerales siguientes se manifiesta que las personas que residan en el exterior la declaración se la recepta mediante medios telemáticos. Así también, nadie está obligado a declarar en contra de pareja, pariente o familiar. Los menores de edad rinden su testimonio sin que sea bajo juramento, acompañados de su curador. Si la persona no habla el idioma, nombrar un traductor. Si la persona es sordomuda se recibe por escrito, si no sabe escribir se lo hace bajo la ayuda de un intérprete; y finalmente se prohíbe la interrupción de los testimonios salvo objeciones (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 502).

Para quienes implique un riesgo testificar, se los ingresan al sistema de víctimas y testigos protegidos, este asegura su integridad física para comparecer a audiencia. El testimonio es practicado en audiencia de juicio, de forma directa, mediante video conferencia, y la única excepción es el testimonio anticipado. Los llamados a rendir testimonio informan acerca de nombres, apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión, excepto los testigos protegidos debido a su condición. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 502). Otras consideraciones son que el testimonio es rendido bajo juramento con el conocimiento de la sanción por perjurio. Por otro lado, las partes procesales están habilitadas para preguntar y objetar con la prohibición de preguntas sugestivas, engañosas e impertinentes.

Cuando se trata del testimonio de la víctima el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 510, establece las reglas para la recepción. Prevé la posibilidad de esta de solicitar al juez la recepción de su testimonio y evitar la confrontación visual con el procesado, permitir que se realice mediante video conferencia, cámara de Gessel, u otros medios apropiados, evidentemente sin que se vulneren las garantías constitucionales.

Finalmente, la última categoría a analizar es la prueba pericial; Valletta (2001), manifiesta que es aquella que se ejecuta a través de un perito. Las partes tienen conocimiento de una ciencia, arte o experticia gracias a los conocimientos del profesional. Este realiza un proceso determinado, percibe, verifica los hechos, y pone en conocimiento del juez. Además, la máxima autoridad está en posibilidad de solicitarlo cuando se requieran de sus conocimientos. La función de esta prueba

es esclarecer la realidad y ayudar a generar convicción en el magistrado. Por otro lado, Cabanellas manifiesta, “la que surge del dictamen de los peritos, personas llamadas a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales siempre que sea necesario tal asesoramiento, (Cabanellas, 2008, pág. 56).

En concordancia con el doctrinario, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 444 numeral 12 establece que es atribución del fiscal ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, para garantizar y preservar el correcto manejo de las evidencias. Entonces, el perito por medio de esta prueba va a dar a conocer al tribunal mediante su exposición la información que fue ordenada de manera especial. Pues, esta prueba es un medio demostrativo mediante la intervención del experto, autorizado y reconocido. Otro aspecto es que esta prueba por su característica va a ser valorada mediante criterios de sana crítica.

Así mismo, el Art. 511 del Código Orgánico Integral Penal (2014), establece las reglas generales para los peritos. Donde principalmente se establece en el numeral 2, que su desempeño como perito es obligatorio, y no se excusa en los casos que la ley manifiesta, ser recusados pero su informe no tiene validez si quien lo presenta tiene inhabilidad o excusa. Finalmente, el perito tiene que presentar un informe, mismo que contiene todo lo analizado, y este se va a sustentar en audiencia. Según Benavides (2016), el informe pericial se presenta de forma verbal, y escrito, este contiene anexos. Por lo manifestado se entiende a la prueba pericial es de doble carácter: 1. Documental (informe); y 2. Testimonial (sustentar el informe).

1.2. Infracciones de violencia contra la mujer

La violencia de género e intrafamiliar son todas las manifestaciones de violencia que van en contra de Derechos Humanos, integridad física, psicológica y sexual. Según la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993),

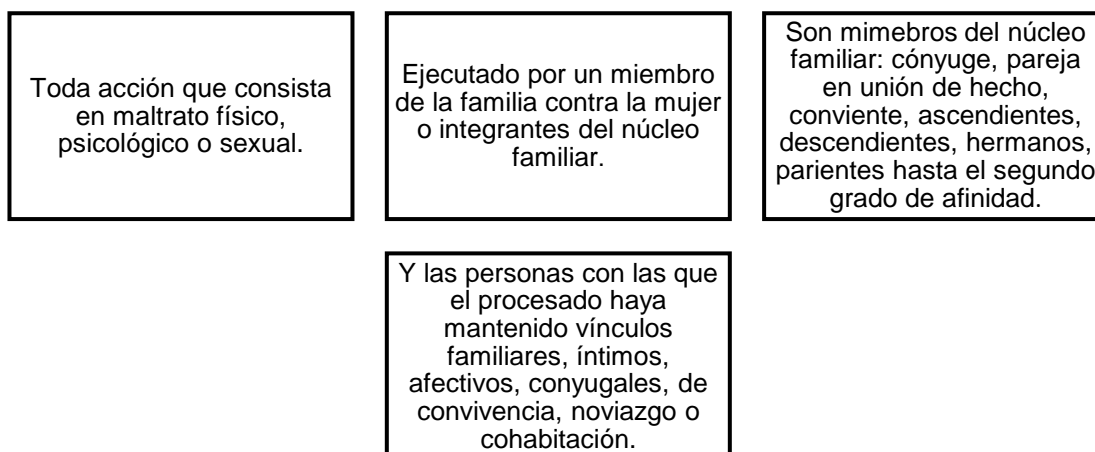
La violencia de género contra las mujeres es, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las

amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública, como en la vida privada. (Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993; Organización de las Naciones Unidas)

Entonces, la violencia de género contra las mujeres es cualquier acción que cause daño o afecta a una mujer por el simple hecho de serlo, y, además, se da en cualquier espacio.

Por tal motivo, la violencia de género es un proceso que escala en intensidad, empieza con acciones que llevan al aislamiento, baja autoestima y llegue a un desenlace fatal. El Código Orgánico Integral Penal (2014), en su Art. 155 trata acerca de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Gráfico 2. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar



Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base al COIP, 2014, Art. 155

Nuestra legislación con el fin de prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar conceptúa y tipifica los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a partir de, *íbidem*, es así como, contempla las siguientes sanciones en los diferentes casos de violencia.

Tabla 3. Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

COIP Art. 156. – Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar	COIP Art. 157. – Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar
“Mediante violencia cause lesiones a la mujer o miembros del núcleo familiar será sancionada con las penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio”.	“Degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante conductas que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.
COIP Art. 158. – Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar	
“Imponerse a otra y obligar a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas”.	
COIP Art. 159. – Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	
Sujeto activo: Cualquier persona Sujeto pasivo: mujer o miembros del núcleo intrafamiliar	
“Herir, lesionar o golpear, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días”.	
Agredir físicamente por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión.	
Realizar actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal.	
Profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonor, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código.	

Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base al COIP, 2014.

Entonces, es pertinente explicar el Procedimiento Expedito para las Contravenciones Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. Según Bejarano y Villalba (2025), este tipo de procedimiento asegura una respuesta rápida a los casos, pero el ideal es equilibrar los derechos fundamentales de las partes procesales. En cuanto a nuestra normativa, las reglas se encuentran en el Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Este tipo de procedimiento es para juzgar las contravenciones; garantiza celeridad, tramitación especializada bajo parámetros de protección integral a las víctimas. Al tratarse de materia de violencia de género y familia, privilegia el interés superior de la víctima, con adopción de medidas cautelares y pronta resolución del conflicto.

De acuerdo con el, Art. 643 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, (2014), la competencia para conocer y resolver las contravenciones corresponde a los juzgadores especializados en violencia contra la mujer y la familia del cantón donde ocurrió el hecho o donde reside la víctima. Sin embargo, en los cantones que no dispongan de estos juzgados, la competencia recae, en orden de prelación, en el Juzgador de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o en su defecto en el de

contravenciones, conforme a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial.

Si el juez competente, durante el procedimiento, encuentra que el acto constituye delito y no contravención, se inhibe de reconocer la causa, remitir el expediente al fiscal para que inicie la correspondiente investigación. Sin embargo, esto no impide disponer o mantener vigentes las medidas de protección a favor de la víctima, las cuales subsisten hasta que sean ratificadas, modificadas o revocadas por el juez de garantías penales que conozca el proceso penal posterior. También se dispone la obligación de la Defensoría Pública de patrocinar y acompañar a las víctimas que carezcan de recursos económicos (Código Orgánico Integral Penal, 2014. Art. 643 numeral 2).

En cuanto en la obligación de denunciar, es deber de hacerlo sin perjuicio de la legitimación de la víctima o de cualquier persona y que conozcan de los hechos; los profesionales de la salud, agentes de Policía Nacional. Los segundos, elaboran el parte policial e informes en 24 horas de producido el incidente. Además, y sin excepción comparecen a la audiencia. Los servidores policiales tienen el compromiso y la exigencia legal de ejecutar las medidas de protección, dar auxilio y proteger en todo momento a las víctimas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 643 numeral 4).

Cuando el juzgador competente conozca una contravención, está obligado a brindar medidas de protección a favor de la víctima. Pero, un punto fundamental, es el numeral 5 del Art. 643 del COIP (2014), donde, se procede a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos. Sin embargo, no se manifiesta de qué manera se recepta, y la forma de cómo se ha de garantizar el derecho a la defensa del procesado. Así mismo, se dispone a ordenar la práctica de peritajes o cualquier diligencia probatoria pertinente. Finalmente, las medidas de protección siguen vigentes hasta que, en audiencia, el juez las ratifique, modifique o revoque.

Al tiempo, el juzgador, va a fijar la pensión de alimentos correspondiente y considerar las necesidades de subsistencia de la víctima. Cabe recalcar que, la

autoridad no solo impone las medidas, sino vigila el cumplimiento valiéndose de la cooperación de la Policía Nacional, en caso de incumplirse las dos disposiciones anteriores; se sujeta a la responsabilidad penal por el incumplimiento de decisiones de autoridad legítima víctimas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 643 numeral 7).

En los casos de flagrancia, la persona es aprehendida por los agentes a quienes la ley obliga su deber, y particulares habilitados para llevarlo de manera inmediata a audiencia ante juzgador competente, conforme lo manifiesta el Art. 643 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Del mismo modo, si quien aprehende es un particular de manera inmediata hay que poner a la persona a ordenes de un agente. Por otro lado, cuando el juez considere necesario, dispone ordenar allanamientos o forzar cerraduras con el propósito de rescatar a las víctimas, desalojar al agresor o ejecutar las medidas de protección dispuestas (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 643 numeral 10).

Una vez que el juez competente conozca del cometimiento de una de las contravenciones antes mencionadas, notifica a través de los servidores al supuesto infractor con el fin de que acuda a audiencia de juzgamiento. La misma, que tiene un plazo de 10 días máximo desde la fecha de notificación, y se advierte que va a actuar en ejercicio de su derecho a la defensa. Además, la audiencia no se difiere, sino a solicitud de ambas partes, por una sola vez, e indicar día y hora para su continuación; el tiempo no excede de 15 días a partir de la fecha de inicio (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 643 numeral 11).

Conforme al Art. 643 numeral 12 del Código Orgánico Integral Penal (2014), la audiencia no se va a realizar en ausencia del presunto infractor o defensor, en este caso el juzgador competente ordena la detención de este, no excede

de 24 horas, el fin es que comparezca. Así mismo, la diligencia se sustancia conforme a las reglas procesales del COIP. Mientras que, los informes técnicos de las oficinas especializadas se remiten por escrito y son valorados en audiencia sin necesidad de que sus autores declaren. Los informes periciales no son usados en

otros procesos de diferente materia, para evitar la revictimización (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 643 numeral 15).

Así mismo, de acuerdo con los numerales 17, 18 y 19 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el juzgador resuelve de forma oral y de manera motivada en la misma audiencia; la sentencia se reduce a escrito con todos los requisitos de ley. Finalmente, los plazos para impugnar inician después de la notificación; la sentencia es posible apelar ante juzgador competente de Corte Provincial. Entonces, es pertinente explicar un resumen de los aspectos fundamentales del procedimiento expedito.

Gráfico 3. Procedimiento expedito

<p>Competencia: Juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la infracción o domicilio de la víctima.</p>	<p>Remisión al Fiscal: Si se evidencia un delito, las medidas de protección siguen vigentes hasta ser modificadas o ratificadas.</p>	<p>Obligación de denunciar: Policía (elaborar el parte); Médicos (enviar registros).</p>
<p>Además, se dispone medidas de protección, recepción de testimonio anticipado y ordenar diligencias.</p>	<p>Notificación: Plazo máximo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación.</p>	<p>Audiencia: No se realiza sin la presencia del presunto infractor. El juzgador resolverá en la misma audiencia de forma motivada, y se reduce a escrito.</p>

Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base al COIP, 2014, Art. 643

1.3. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa surge cuando el individuo se ve agredido por otro y tiene que defenderse, pero ahora, es el Estado el encargado de garantizar su ejercicio. Es así como se crea un conjunto de reglas y procesos para resolver un conflicto de manera que, la justicia garantice un juicio justo. De acuerdo con Encarnación et al. (2020), “el sistema acusatorio tiene como fin la búsqueda de la verdad, mediante un proceso guiado por garantías procesales básicas” (p. 3). Por ende, todos estos principios están positivizados. Así mismo los sujetos procesales en materia penal son: 1. Procesado; 2. Víctima; 3. Fiscalía y 4. Defensa técnica; pero aquí la

investigación tiene como eje la persona procesada y es aquí la relación con el derecho a la defensa.

El derecho más antiguo, adquirido de manera natural, porque el humano busca ayuda cuando no es capaz de autodefenderse, es el derecho a la defensa. Sin embargo, se necesitan mecanismos para que sean efectivos. (Grijalva, 2012, p. 29), Ferrajoli (2000), manifiesta que las garantías son técnicas normativas que tutelan derechos. Obrar conforme a ley genera un debido proceso con principios normativos, que optimizan la norma; tales como, seguridad jurídica, igualdad, prohibición de autoincriminación, presunción de inocencia, obtención de pruebas en legal y debida forma, celeridad, etc. (Encarnación-Díaz et al., 2020, p. 5). Por tanto, nuestro sistema, en concordancia con la normativa internacional mantiene mecanismos para garantizar procedimientos justos.

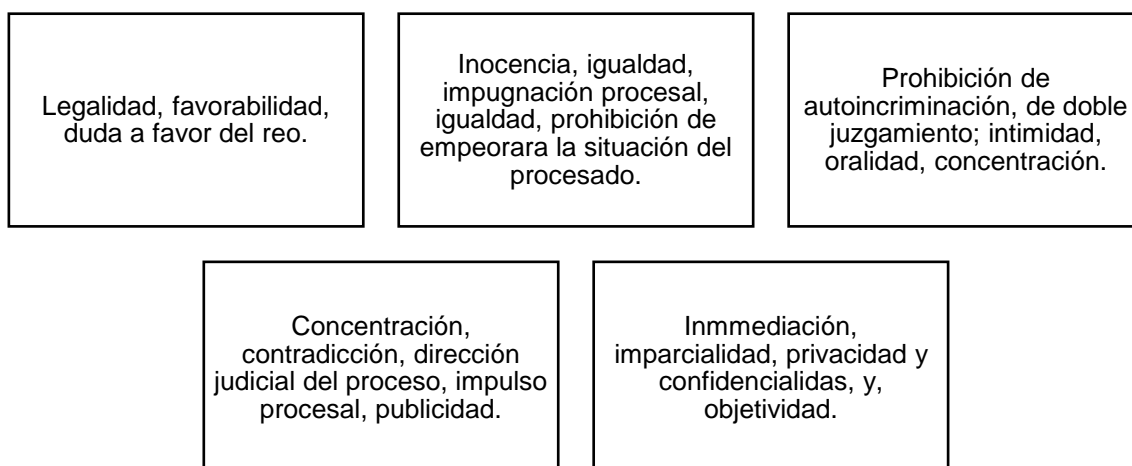
La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su Art. 11 numeral 1 manifiesta que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías para su defensa”. Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), a lo largo del Art. 14 indica que toda persona acusada de un delito cuenta en igualdad con todas las garantías mínimas para su defensa (ONU, 1966). Entonces, los Instrumentos Internacionales reconocen el principio de presunción de inocencia y amparan todas las garantías para su defensa en equidad procesal conforme a la ley.

Del mismo modo, este derecho se encuentra en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), “donde se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. Es decir, todo individuo es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Mientras que, el Art. 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) expresa que, “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del

procedimiento”. Por ende, se entiende que el derecho a la defensa es una garantía básica, y no se va a privar de este en ningún momento.

Es así, que el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), enuncia las siguientes optimizaciones de la norma. En primer lugar, se encuentra el derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados Internacionales y de la Constitución; todo se rige por los principios que se explican a continuación.

Gráfico 4. Principios procesales



Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base al COIP, 2014, Art. 5

Entonces el COIP, manifiesta de manera expresa principios procesales, que garantizan una aplicación efectiva de la norma, entre ellos destacan igualdad, contradicción e imparcialidad puesto que son aquellos que permiten alcanzar la seguridad jurídica y, por ende, el debido proceso.

Mientras tanto, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 1078-10-EP/22 acepta una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que niega el recurso de nulidad. El problema jurídico surge por los cargos formulados, las acusaciones se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. En el numeral 35 de sentencia,

se manifiesta que el debido proceso garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, ser un elemento constitucional básico. Es así como las partes lo materializan cuando presenta las pruebas, pero también aplicar la contradicción (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1078-10-EP/22).

Finalmente, Encarnación et al. (2020), manifiestan que el núcleo del debido proceso es el derecho a la defensa. Pues, es una obligación del Estado tratar a los procesados como sujetos procesales, además es una forma de obrar conforme a la ley. El fin de garantizar estos derechos es obtener procesos justos con decisiones equilibradas que velen por el equilibrio de todas las partes. Por ende, el resultado es la protección efectiva en igualdad de armas. En el ámbito penal, es la “capacidad de llevar a cabo actividades probatorias para ratificar el estado de inocencia o atenuar responsabilidad” (Encarnación et al., 2020), por tanto, todo se va a obrar conforme a las reglas del debido proceso.

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

En el siguiente apartado, se desarrolla el ámbito metodológico, que representa el eje central del presente trabajo. Según Ramos-Cabrera et al., (2018), la metodología es “la medula espinal de toda investigación, donde se indica el proceso a seguir para recolectar información, organizar y sistematizar datos” (p. 10). Entonces, es el centro del estudio porque recoge y estructura referencias. Además, Hernández (2006), indica que es necesario que el investigador explique los métodos de estudio utilizados porque es una estrategia de trabajo; entonces, responde a una guía para alcanzar el objetivo. Por lo que, los autores explican que la metodología es una guía para dar a conocer y entender la razón del estudio, que este cobre sentido y validez.

Por consiguiente, la presente investigación es elaborada con un paradigma socio jurídico, con un tipo de investigación descriptivo y enfoque cualitativo. Mismos que se apoyan en el método deductivo, y dogmático jurídico. Finalmente tiene una modalidad documental; por medio del cual se selecciona información a través de entrevistas dirigidas a altos expertos en materia penal, con el propósito de orientar adecuadamente el proceso investigativo y obtener los resultados deseados.

Por lo tanto, es pertinente iniciar con el paradigma, Según Gonzales (2005), son todas las formas reflexivas que orientan el conocimiento en la investigación. Así el mismo autor manifiesta que Popkewitz (1988), establece tres tipos de paradigmas: 1. Positivista, 2. Interpretativo, y, 3. Socio crítico (p. 1). A su vez Ramos (2015), manifiesta que los paradigmas socio jurídicos estudian las ciencias sociales. Es decir, estas se orientan a estudiar ramas como el derecho, mediante este medio de exposición.

Entonces, es importante conceptualizar cada una de clases de paradigmas antes mencionados. Ramos (2015), indica que el autor Ricoy (2006) establece que,

paradigma positivista se califica de cuantitativo, empírico-analítico, racionalista, sistemático gerencial y científico tecnológico". Por tanto, el paradigma positivista sustentará a la investigación que tenga como objetivo comprobar una hipótesis por medios estadísticos o determinar los parámetros de una determinada variable mediante la expresión numérica. (p. 14).

Esto quiere decir que por medio de este paradigma se va a comprobar una hipótesis, pero en base a estadísticas. Así mismo, Ramos (2015), dice que el positivismo inicia como un modelo de las ciencias exactas y posteriormente se transforma para contribuir a las ciencias sociales.

El siguiente paradigma para analizar es el interpretativo; Melero (2012), establece que este se basa en lo natural y su referencia principal es el ámbito social. Por lo tanto, en el caso del derecho, se aplica la hermenéutica y se confirma si la aplicación de la norma es correcta o no. El mismo autor, Melero (2012), dice que este modelo se diferencia del paradigma crítico, debido a que el segundo tiene como protagónico a los sujetos. Entonces este último busca transformar a una comunidad.

Es así como, conviene mencionar que el trabajo de investigación contiene un paradigma socio jurídico. Según Kuhn (1981), este punto hace referencia a las relaciones científicas y universalmente conocidas que brindan soluciones a la comunidad. Por otro lado, manifiesta que, son de alto impacto en las ciencias sociales porque brindan una perspectiva amplia de un fenómeno a lo largo del tiempo. Entonces, el paradigma es la ruta en todo trabajo científico.

En este caso, la investigación se basa en un paradigma socio jurídico, debido a que permite abordar la perspectiva legal y el impacto social del uso del testimonio anticipado. Como lo establece Kuhn (1981), ayuda a comprender un fenómeno jurídico en un sentido amplio. Por lo tanto, se aborda la relación directa entre el derecho como ciencia y la realidad social que es la normativa aplicada. Busca comprender la dinámica entre las contravenciones y las garantías del debido proceso de las partes. Por ende, se permite analizar la efectividad práctica de la norma y la relación con los derechos y garantías procesales.

Es importante establecer que el tipo de investigación es de carácter descriptivo. Según Ramos (2015), los diseños de investigación se clasifican en: 1. Exploratorio; 2. Descriptivo; y, 3. Correlacional. El primero se refiere a estudiar fenómenos poco tratados, el segundo busca caracterizar o identificar aspectos propios. Mientras que el tercero estudia las relaciones que se presentan entre variables. Por lo tanto, la relación directa entre el investigador, la variable y los fenómenos vuelven al trabajo de tipo descriptivo. En este caso, la figura inicial es el testimonio anticipado y el propósito del trabajo es describir como este se aplica en la práctica y su relación con el derecho a la defensa y a la contradicción, esto busca relacionar el primer referente con las variables.

Del mismo modo, Ochoa y Yunkor (2020), explican que el siguiente paso es la fase cualitativa, y que por ende son descriptivos porque afrontan un problema abstracto, objeto de reflexiones. Tal como esta investigación, pues, se identifican características y patrones en la aplicación de la norma. Los mismos autores, Ochoa y Yunkor (2020), indican que un estudio descriptivo tiene amplio conocimiento en todos los niveles y estos cuenta con una intención analítica. Entonces, se van a evidenciar problemáticas concretas, en este caso, se detalla como en la práctica el uso del testimonio anticipado afecta al derecho a la defensa.

A través de la investigación descriptiva, se puntualiza el problema relacionado a la falta de garantías dentro del proceso. Es así como Rojas (2013), menciona, “el objetivo es tener un panorama preciso del problema y estructurar estrategias para comprobar la hipótesis” (p. 50). Por lo tanto, la finalidad central es caracterizar un fenómeno como ocurre en la realidad, entonces, el estudio se orienta a examinar y diagnosticar como se aplica la norma. Entonces, el presente trabajo se ajusta en la investigación descriptiva con la finalidad de verificar si la normativa ecuatoriana garantiza el derecho a la defensa en cuanto al testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Por otro lado, el enfoque que se utiliza es cualitativo, de acuerdo con Nizama y Nizama (2020), es una perspectiva que usa procesos metódicos y empíricos que centra su interés en los escenarios reales del individuo y una situación específica,

por lo tanto, prevalece el análisis de los factores que influyen en el problema y en este caso la construcción de modelos jurídicos, (Nizama y Nizama, 2020). Entonces, los autores permiten asimilar que el uso de este enfoque va de la mano con la recolección de información mediante el apoyo de instrumentos en el presenta caso, la entrevista. De tal modo que el investigador se encuentra obligado a fortalecer el vínculo entre la información y las variables involucradas, esto permite generar respuestas fundamentadas.

Tabla 4. Metodología de la investigación

Metodología	Paradigma	Tipo
Ramos-Cabrera et al., (2018), manifiestan que, “es la médula espinal de toda investigación” (p. 10). Es necesario explicar todos los mecanismos utilizados en el trabajo porque constituyen la guía del mismo.	La presente investigación contiene un paradigma socio jurídico. Gonzales (2005), manifiesta que esta clase se relaciona de manera directa a las ciencias sociales porque orientan el conocimiento en cuanto al problema y variables.	De carácter descriptivo. Ramos (2015), explica que es el tipo de investigación que explica la relación del problema con las variables y cómo actúan entre ella. En este caso, la figura inicial es el testimonio anticipado.
Enfoque		
Nizama (2020), manifiesta que es de carácter metódico y empírico. Va de la mano con la recolección de información mediante el apoyo de instrumentos (entrevista).		

Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base a autores

Por ende, todos los puntos antes mencionados contribuyen a fortalecer la investigación y a darle credibilidad. Puesto que son métodos que guían al trabajo investigativo mediante la recolección y organización de información.

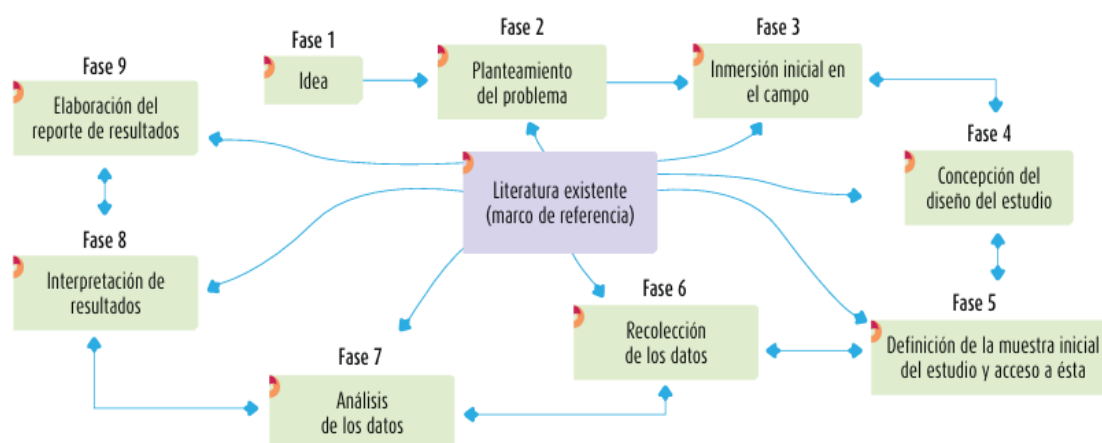
Otro punto fundamental de la metodología de la investigación es el enfoque, y existen dos, cuantitativo y cualitativo. Hernández Sampieri et al. (2014), manifiestan que el planteamiento cuantitativo es un desarrollo de cinco elementos: 1. Objetivos; 2. Preguntas; 3. Justificación; 4. Viabilidad y 5. Evaluación. Sobre todo, porque el problema expresa la relación entre distintas variables y hay una posibilidad de prueba empírica. Por ende, su objetivo es medir específicamente. Entonces, lo que se busca es comparar, interpretar, y ver la causa del problema.

Así mismo, Hernández Sampieri et al. (2014), se refieren al enfoque cualitativo como, “aquel estudio que utiliza recolección de datos para afinar las preguntas de investigación o revelar interrogantes” (p. 18). Esto nos ayuda a dirigir de mejor manera las ideas y lograr interpretar los hechos. Por tal motivo, el estudio en

cuestión busca analizar cómo se aplica la figura jurídica y el impacto real en los sujetos procesales, mismo que fueron explicados en párrafos anteriores. Además de profundizar las dinámicas jurídicas en torno al procedimiento expedito a través de la entrevista como instrumento que permite identificar patrones y actuaciones legales en los derechos fundamentales.

De igual manera los autores Hernández Sampieri et al. (2014), señalan que existe el proceso cualitativo, mismo que se divide en distintas fases que promueven la acción indagatoria, sin embargo, varía según el estudio. Y lo ejemplifican de la siguiente manera.

Gráfico 5. Proceso cualitativo



Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base a (Hernández Sampieri et al., 2014, pág. 18)

Entonces se entiende en base a los autores que la investigación que tiene un enfoque cualitativo pasa por un proceso de construcción, mismo que se conforma de alrededor de nueve fases, donde inicia con la idea y termina en la elaboración del reporte de los resultados.

Del mismo modo este enfoque ya brinda la esencia del muestreo cualitativo que más adelante se evidencia en cuanto a la selección de unidades que ayudan a entender el fenómeno. Hernández Sampieri et al. (2014), explican que en el estudio cualitativo la muestra es fundamental porque este enfoque brinda la capacidad operativa de recolección y análisis, pero con el entendimiento del fenómeno y su naturaleza, como en el presente trabajo, pues es directamente comprender el uso

y aplicación del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer.

Además, se presenta la investigación documental, la cual se implementa en la presente tesis porque su desarrollo requiere de un análisis de fuente jurídicas, doctrinarias que permitan comprender la aplicación e interpretación del testimonio anticipado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es así como, se utilizan diferentes registros como: revisas, tesis, páginas *web*; y demás documentos que enriquezcan el trabajo. Para complementar la idea; Figueroa (2020), explica que esta clase de investigación, “implica un acercamiento a la realidad, y se complementa con fuentes secundarias, para ello, se accede al contenido de los documentos” (p. 7). Por ende, la finalidad es recolectar información que proviene de los textos y resaltar las ideas principales.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

A su vez existen métodos puntuales para recolectar y organizar la información. Existen diferentes métodos que apoyan a la investigación. Torres, Paz y Salazar (2019), explican que en la aplicación se considera: analítico sintético, básico, experimental, etc. La presente investigación se realizó mediante la aplicación de los siguientes métodos: 1. Documental; 2. Explicativo; 3. Deductivo, y, 4. Dogmático. Por consiguiente, resulta fundamental explicar cada uno de ellos, los cuales se exponen en los siguientes párrafos.

El método es la investigación documental, donde se identifican y se contrastan distintos criterios doctrinarios, legales y jurisprudenciales para analizar la aplicación práctica dentro del proceso, tal como atañe el presente caso. Por ello Figueroa (2020), explica que este análisis se basa netamente en el contenido, pero no solo es seleccionar sino es interpretar en base a todos los criterios recolectados. Para ello, nos muestra una figura con el tipo de documentos válidos para ser analizados.

Gráfico 6. Documentos



Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base a (Figuroa, 2020, pág. 8)

Entonces, se entiende que hay una amplia variedad de documentos para analizar, y estos se relaciona de manera directa con la realidad y el objeto, pero el autor explica que la informa escrita se analiza y se interpreta centrándola de acuerdo con el tema de estudio (Figuroa, 2020). En la presente investigación, estudiar todas las fuentes que tratan del testimonio anticipado, derecho a la defensa y a la contradicción y su relación en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familia. Para finalmente, fundamentar lograr ese contraste y vincular la teoría con la práctica procesal.

Por otra parte, el método explicativo se refiere a aquel que se formula a través de una hipótesis casual. Según Hernández Sampieri et al. (2014), los estudios explicativos determinan correlaciones, y por ende son descriptivos. Además, los autores mencionan que este diseño recaba datos y se analizan de manera cualitativa. Se divide en tres fases: 1. Recolección de datos; 2. Análisis; 3. Interpretación. La presente investigación emplea este método porque se orienta a recoger información en cuanto a doctrina y ley en cuanto a la práctica procesal del testimonio anticipado para posteriormente analizarla. Esto permite observar cómo

se desarrolla esta prueba en el contexto ecuatoriano, e identificar las debidas garantías procesales.

Además, como lo mencionan lo autores, Hernández Sampieri et al. (2014), la investigación explicativa guarda una estructura en donde el fin es proporcionar un sentido al fenómeno estudiado. Es así como, en el presente trabajo resulta pertinente aplicar este método, pues, no se busca modificar la realidad normativa sino comprender y diagnosticar las condiciones en las que se recepta el testimonio anticipado en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Finalmente, el fin es analizar la realidad procesal y jurídica en cuanto a esta figura probatoria; y contribuir a una comprensión del fenómeno objeto de estudio.

Así también se utiliza el método deductivo, mismo que hace referencia a aquel modelo que se caracteriza por usar racionalidad, argumentación y reflexión. Como lo manifiesta Espinoza-Freire (2023),

el modelo deductivo se emplea para relacionar el contenido curricular con el mundo real; es la vía alterna que ayuda a organizar los nuevos conceptos, permitir un mayor acercamiento a la realidad de los hechos o fenómenos de estudio. Este método es de gran utilidad en el ámbito educativo, toda vez que ayuda a la producción de conocimiento mediante análisis, interpretación y reflexión de información; por lo que se convierte en una vía propicia para el desarrollo de las ciencias sociales. (p. 3).

Por lo tanto, el método deductivo es ideal para indagar y aprender, constituye el conocimiento a partir de información. Es así como la presente investigación se sustenta en este método, dado que el modelo permite analizar la información acerca del testimonio anticipado y partir de los principios generales del derecho, doctrina, norma y jurisprudencia. Se facilita la relación del contenido teórico con la realidad jurídica-social; el estudio con la materialidad jurídica de las condiciones en las que se recepta el testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer. Finalmente, como explica Espina-Freire (2023), es una herramienta de apoyo para validar hallazgos mediante el aprendizaje activo. Por ende, de algo general vamos a llegar a la conclusión específica.

Por otra parte, el método dogmático se refiere al estudio de la norma. Específicamente como explica Vaquero (2014), en el caso específico del derecho, la dogmática jurídica es el resultado del estudio del contenido de la norma, pero con atención a la práctica. También nos instruye que este método fue adaptado en el siglo XIX por autores como Puchta y Savigny denominándolo la jurisprudencia de conceptos. Y se puntualiza que cuando este modelo se aplica se señalan cambios de perspectiva, pero en cuanto a la estructura legal, y llegar a establecer la funcionalidad.

Es así como, el presente trabajo se desarrolla bajo el método dogmático puesto que, analiza la norma y principios que regulan la práctica procesal en relación al testimonio anticipado y las garantías en cuando al derecho a la defensa. Este enfoque permite diagnosticar las condiciones de la figura procesal en torno a la ley. Se realiza un análisis normativo en cuanto a las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, Constitución de la República del Ecuador; donde se logra comprender el alcance jurídico de la normativa que rige a esta prueba. Finalmente, distinguir criterios para una correcta aplicación en la práctica procesal y probatoria, y así garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

En concordancia con lo anterior, la modalidad de la investigación es bibliográfica documental; basada en la recopilación de información, de revistas, libros y artículos. Como técnica de investigación y recolección de datos; se determina entrevistas a expertos en la rama de derecho penal. Torres, Paz y Salazar (2019), explican que la entrevista es un instrumento fundamental en la investigación, porque se observa una realidad circundante, no solo se anotan las respuestas, sino se consideran los aspectos más oportunos a lo largo de la entrevista. Es una herramienta concreta, personal y no anónima.

Así mismo, mediante este instrumento se obtiene datos, facilitados por el entrevistado. Torres, Paz y Salazar (2019), mencionan dos clases de entrevistas: 1. Entrevista personal; 2. Entrevista por teléfono; la primera una conversación entre dos personas, entrevistado y entrevistador. Y, la segunda con las mismas características, pero por un medio diferente. Sin embargo, los autores no le quitan

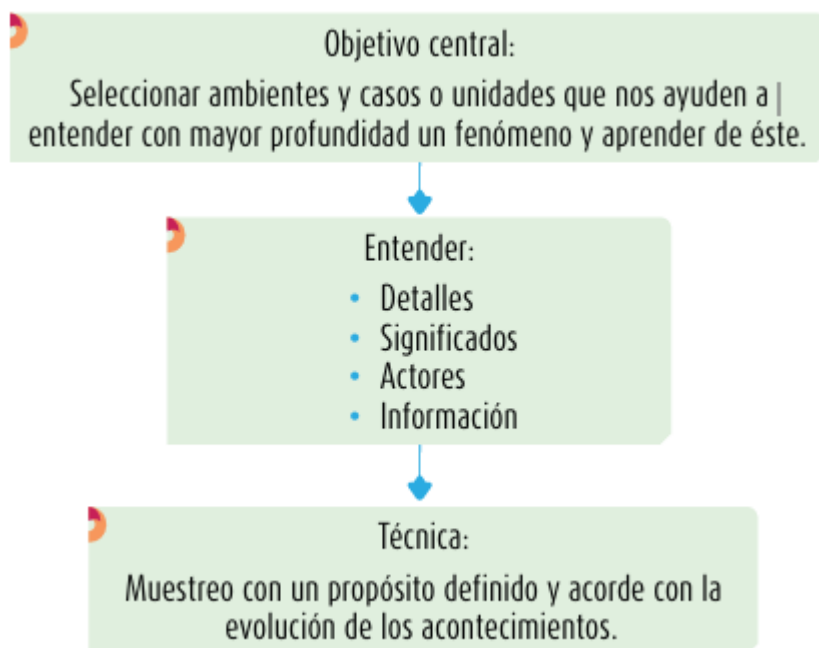
la importancia a ninguna de las dos. Resaltan la importancia del grado de estandarización de la entrevista, su otra clasificación es con cuestionario y sin cuestionario.

Con este instrumento se busca delimitar información; Torres, Paz y Salazar (2019), explican que es fundamental realizar un cuestionario previo, esto permite delimitar las interrogantes a resolver. No se reduce la espontaneidad de la respuesta, al contrario, asegura los resultados. En conclusión, la entrevista garantiza obtener información completa, recoge información fidedigna, como en este caso, se aplica el instrumento a altos expertos de la rama penal que brindan información complementaria y finalmente, se logra enriquecer el conocimiento gracias a la experiencia jurídica y práctica de los fiscales, abogados y jueces especializados en la materia, a quienes se va a aplicar la entrevista.

2.3. Población y muestra

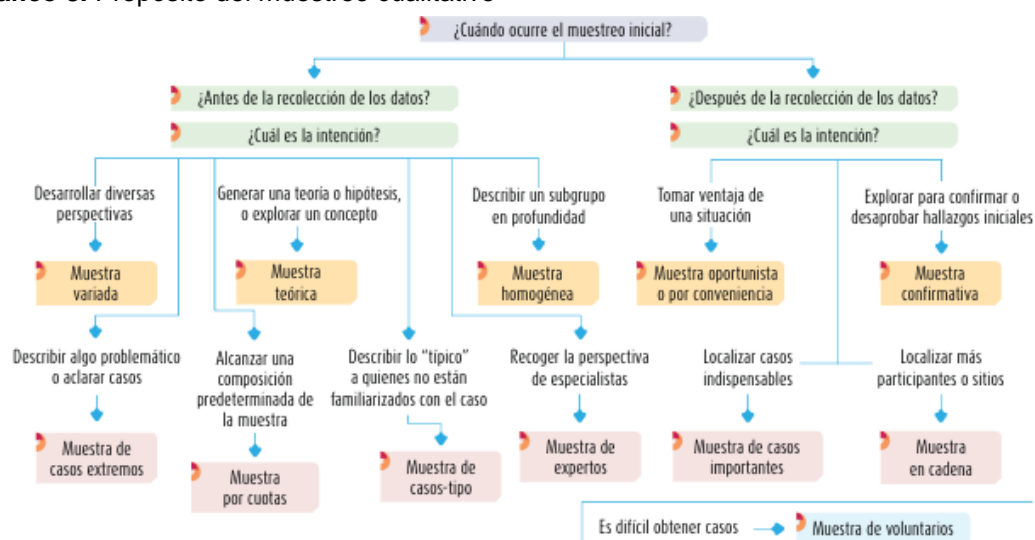
La población y muestra se enfoca a un grupo de expertos en la rama del derecho penal, referentes que cumplen cualidades fundamentales para obtener la información necesaria. La muestra se clasifica en finita e infinita; Morillas (2007), establece que la primera se refiere es un elemento pequeño y delimitado, mientras que la segunda tiene más de 100.000 elementos. En este sentido, la investigación necesita elegir el tamaño de la muestra en una cantidad adecuada, por tanto, los sujetos son seleccionados gracias a que poseen amplia experiencia y brindan la información necesaria relacionada al tema objeto de estudio.

Así mismo, la muestra va a brindar información que ayude a responder las preguntas de investigación y por eso es fundamental clasificarla en categorías. Hernández Sampieri et al. (2014), manifiestan que la muestra tiene obligatoriamente participantes directos, pues la investigación cualitativa requiere de muestras flexibles, a continuación, en base a los autores se explica en el gráfico la esencia del muestreo cualitativo.

Gráfico 7. Esencia del muestreo cualitativo

Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base a (Sampieri et al., 2014, pág. 419)

Entonces, este tipo de muestras no son de probabilidad sino su objeto central es seleccionar el ambiente para entender un detalle o significado mediante un propósito. Finalmente, Hernández Sampieri et al. (2014), explican que el muestreo es variado, pero tiene que acompañarse de características propias que se muestran a continuación en el gráfico:

Gráfico 8. Propósito del muestreo cualitativo

Fuente: elaborado por Carol Santamaría en base a (Sampieri et al., 2014, pág. 423)

Es así como en el presente trabajo, la muestra de interés se encadena con profesionales del derecho expertos en materia penal. Mismos que son capaces de aportar significativamente al estudio del tema en cuestión. Hernández Sampieri et al. (2014), manifiestan que la muestra de expertos es su nombre propio, sirve para tener precisión, y la materia prima es una entrevista, esta evidencia pretende mejorar el proceso. Por lo tanto, se dirige a expertos de amplia trayectoria desde la teoría y la práctica en el tópico abordado, los cuales se detallan en la tabla a continuación:

Tabla 5. Muestra

Fiscales especialistas		
Nombre del entrevistado	Área de experticia	Número
Abg. Msc. Carolina Abad	Fiscal	3
Abg. Msc. Alexandra Sánchez	Fiscal	
Abg. Msc. Ángel García	Fiscal	
Defensores Públicos		
Nombre del entrevistado	Área de experticia	Área de experticia
Abg. Christian Escalante	Defensor Público	3
Abg. José Luis Yáñez	Defensor Público	
Abg. Orlando Medina	Defensor Público	
Abogados especialistas en Derecho Penal		
Nombre del entrevistado	Área de experticia	Área de experticia
Abg. Msc. Galo Quiñones	Abogado experto	3
Abg. Msc. Dayanara Yanes	Abogada experta	
Abg. Msc. José Moreno	Abogado experto	

Fuente: elaborado por Carol Santamaría

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de los resultados

En el presente capítulo se presentan los resultados obtenidos mediante la recolección de información, misma que estuvo dividida en tres secciones que se clasifican de acuerdo con el área de experticia de los profesionales. Primero, se entrevistó a fiscales expertos en materia de violencia de género debido a que responden ampliamente a las condiciones necesarias de la investigación. Segundo, la entrevista estuvo dirigida a defensores públicos puesto que conocen de manera cercana el procedimiento. Tercero, se aplicó la entrevista a abogados en libre ejercicio, especialistas en derecho penal con gran trayectoria que atendieron a las necesidades presentadas.

Es de esta manera que, a continuación, se da a conocer los resultados de las entrevistas en las siguientes tablas:

Tabla 6. Resultados de entrevista a Fiscales

Pregunta/ Fiscal	Abg. Msc. Carolina Abad	Abg. Msc. Alexandra Sánchez	Abg. Msc. Ángel García
1. ¿En qué circunstancias considera usted procedente solicitar la práctica del testimonio anticipado dentro de una contravención de violencia contra la mujer?	Conforme el numeral 5 del Art. 643 del COIP La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos. Es decir que por normativa legal el testimonio anticipado procede siempre, en casos de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.	Específicamente considero que es necesario solicitar la práctica del testimonio anticipado ante una de las juezas de violencia contra la mujer y la familia cuando la víctima en este caso se encuentre en riesgo, vulnerable o específicamente tenga que salir de urgencia del país entonces es necesario para poder receptar el testimonio anticipado y poder continuar con el trámite de la causa.	Hay que tomar en cuenta que la sustanciación procesal en contravenciones rige bajo mismos principios que en delitos, el rigor de las reglas en el juicio debe cumplirse con el mismo rigor procesal al igual que los delitos. No porque sea contravención merece tratamiento distinto y en la práctica se debe cumplir. Lo que se debe observar es si la contravención es flagrante u ordinario si es flagrante se cuenta con el testimonio anticipado al momento que se

			realiza la audiencia, se tiene prioridad, la audiencia debe ser inmediatamente que la persona es aprehendida, bajo esto debe ser el testimonio anticipado directo, sea ordinaria se toma normalmente con las reglas del testimonio anticipado.
Análisis Parcial:	El testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer es una obligación legal que responde al Art. 643.5 del COIP. Sin embargo, dicha oportunidad probatoria no hay que automatizar, sino aplicar en cuanto a la vulnerabilidad de la víctima o imposibilidad de comparecer. Su práctica es legítima para garantizar la continuidad del proceso. En el proceso de contravenciones no se debe justificar la flexibilidad de esta prueba, rigen los mismos principios, tales como el derecho a la defensa y contradicción. Además, como expresa el Fiscal Ángel García hay que tener en cuenta si el proceso es flagrante u ordinario.		
2. Desde su experiencia, ¿cómo garantiza el derecho a la defensa del procesado durante la práctica del testimonio anticipado?	Con la comparecencia de todos los sujetos procesales a la diligencia de testimonio anticipado, pues ahí podrá ejercer su derecho a la defensa con la plena aplicación del derecho de contradicción.	Específicamente el testimonio anticipado tanto en delitos como contravenciones hay que solicitar al juez competente en este caso como hablamos de violencia se debería solicitar ante la Unidad de Violencia contra la Mujer. La garantía que se le da en este caso al procesado y a la defensa del procesado es que una vez que el juez o la juez autoriza receptar o señale día y hora para receptar el testimonio anticipado las partes deben estar debidamente notificadas, en ese contexto comparecen al día y hora señalados y el abogado del procesado debe comparecer para realizar el interrogatorio y contra interrogatorio correspondiente. Ahí se garantiza el derecho de las partes, caso contrario no se podría receptar el testimonio anticipado.	La práctica del testimonio anticipado se realiza ante el juez con la representación de defensa del procesado; así se garantiza con alguien que le represente, el abogado realizará acciones en defensa que considera necesario, tanto el interrogatorio como el contra interrogatorio que son estrategias que garantizan una adecuada defensa. Por tanto, es importante que acuda la defensa y se encuentre preparada adecuadamente.
	Los fiscales concuerdan que es fundamental la comparecencia de las partes procesales, eso garantiza plenamente el derecho a la defensa y la		

Análisis Parcial:	contradicción, pero es necesaria la debida notificación, punto que no se realiza por la misma naturaleza del testimonio anticipado. Del mismo modo, la defensa del procesado debe estar presente y actuar efectivamente con el interrogatorio y contra interrogatorio.		
3. ¿Cree que el uso del testimonio anticipado contribuye a evitar la revictimización de la víctima o, al contrario, limita la contradicción de la prueba?	Considero importante y necesario la recepción del testimonio anticipado en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, porque desde todo punto de vista evita la revictimización y retractación de las víctimas y garantiza un medio de prueba eficaz en el proceso.	Bueno el testimonio anticipado ha sido tipificado en el COIP específicamente para evitar la revictimización en este caso como es violencia contra la mujer, evitar y es por eso que inmediatamente que se avoca conocimiento de la causa debería solicitarse inmediatamente se señale día y hora para que se tome el testimonio anticipado.	Son dos cosas: No es revictimizar, porque se necesita expresar las circunstancias al tener en cuenta esto la relevancia, es importante manifestar cómo, cuándo y dónde sucede. Si existe la libertad probatoria se puede hacer sin embargo no se garantiza que sea la propia voz, no es revictimizar. Y en todo caso en la sustanciación procesal no se logra obtener la verdad, nace de la víctima es el juez es el que palpa las circunstancias en las que ha vivido, en este caso la contravención. Por el hecho de no revictimizar, arriesgo el caso. Deberíamos resolver esta cuestión, no es una afectación, sino restablecer derechos, quien más que el juez que presencia la prueba. No se debe limitar la contradicción porque en el evento que no se pudiera ejercer sería una circunstancia para indefensión, pero si se cumple antes el juez, secretario, psicólogo y representante de la defensa técnica se encuentra correcto.
Análisis Parcial:	Los fiscales concuerdan que la recepción del testimonio anticipado evita la revictimización, sin embargo, la Abg. Alexandra Sánchez manifiesta que debe ser tomado inmediatamente. Así también, el Msc. Ángel García manifiesta que esto engloba dos cuestiones no revictimizar y no limitar la contradicción porque el resultado es la indefensión.		
4. ¿Qué dificultades procesales o	La falta de comparecencia de la	Una de las dificultades que siempre se ha presentado dentro de	En mi experiencia ya muchos años y desde el COIP el 10 agosto

<p>legales ha identificado momento de practicar el testimonio anticipado ante autoridad competente?</p>	<p>persona procesada, simplemente.</p>	<p>nuestra vida cotidiana y dentro del trabajo es que nos señalan día y hora para el testimonio anticipado y no comparece el abogado del procesado y para garantizar el derecho de las partes tiene que comparecer. Entonces, creo que es una de esas fases en las cuales prácticamente no se puede receptor el testimonio y no podemos avanzar con el proceso, porque el testimonio anticipado es bajo juramento y las partes con abogado deben comparecer.</p>	<p>del 2014 he tenido la oportunidad de realizar centenas de testimonios anticipados, y se cumplen bajo reglas formales Cámara de Gessel, te brinda una facilidad importante que no tenga contacto visual, esto se cumple, en Quito donde es mi jurisdicción, se cumple; entonces es un medio que desde cualquier punto de vista se cumple bajo el protocolo.</p>
<p>Análisis Parcial:</p>	<p>Los fiscales concuerdan que la mayor dificultad proviene de la falta comparecencia del procesado y de su defensa técnica. Sin embargo, Msc. Ángel García manifiesta que en Quito su jurisdicción se cumple con los protocolos y por ende se garantiza la práctica adecuada. En conclusión, garantizar la recepción y práctica adecuada depende de la autoridad competente.</p>		
<p>5. ¿Considera necesarios lineamientos específicos en la norma para uniformar los criterios en la solicitud y ejecución del testimonio anticipado?</p>	<p>Es necesario que exista normativa legal clara al respecto, pues en la actualidad depende de cada jurisdicción la manera de aceptar y ejecutar la toma del testimonio anticipado.</p>	<p>Sí, considerase que haya lineamientos específicos porque en contravenciones se utiliza los mismos elementos que nos dice cuando hay delitos y receptor entonces, en este caso como hablamos de contravenciones de violencia contra la mujer si debería haber una norma o reforma en si en estos casos para especificar y solicitar de manera inmediata un testimonio anticipado cuando la mujer y no solo mujer sino hombres también hayan sido violentados y presenten su caso y tomar inmediatamente el testimonio anticipado así se garantiza y se precautela la integridad de la mujer o del hombre.</p>	<p>Se cumple en Quito se cumple con rigor, desconozco en Ambato y por qué no se cumple de conformidad a la pregunta el proceso es tal cual un juicio la recepción del testimonio anticipado la única diferencia es en el tratamiento puede operar como se indica como la primera pregunta si puede operar en contravenciones sí; y de hecho puedo hacerlo en otra sala es una alternativa. Por la premura es en procedimiento expedito; si es ordinario se puede cumplir en estricto sentido el testimonio anticipado haciendo diferencia de tipologías de testimonio anticipado en delitos en cualquiera esta debe</p>

			<p>ser bajo la misma regla y se tipifican el COIP Art. 5.</p> <p>Recordemos que en materia penal se cumplen los postulados normados respecto a la legislación porque derecho penal es público</p>
Análisis Parcial:	<p>Se concluye que depende de la jurisdicción la recepción del testimonio anticipado, sin embargo, la Abg. Alexandra Sánchez recomienda que es necesario lineamientos específicos porque se lo hace bajo los mismos parámetros que los delitos y se sugiere nuevamente que se lo realice de manera inmediata.</p>		

Fuente: elaborado por Carol Santamaría

Tabla 7. Resultados de entrevista a Defensores Públicos

Pregunta/ Defensor	Abg. Christian Escalante	Abg. José Luis Yáñez	Abg. Orlando Medina
<p>1. ¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta el juzgador al momento de autorizar la práctica del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer?</p>	<p>En primer lugar, en las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar el juzgador evalúa la necesidad, urgencia y protección a la víctima; mismo que se determina en los artículos 558 y 559 del COIP, también en la Constitución, en los artículos 11, 76, 78 por mencionar. Entonces el juez verifica que exista un riesgo de revictimización pero que sea real pues, la afectación grave emocionalmente, intimidación o el peligro propio para la víctima. Se analiza que la prueba sea útil, pertinente, conducente, pero que la práctica anticipada sea indispensable para evitar la pérdida. Y finalmente, se debe tomar en cuenta o se toma en cuenta, la pertenencia a un grupo de atención prioritaria, si la víctima es niña, adolescente, mujer embarazada, o persona con discapacidad.</p>	<p>Bueno, recordemos que existen las Reglas de Brasilia, donde se toma en cuenta criterios técnicos y jurídicos para ciertos casos donde se puede tomar en cuenta el testimonio anticipado; porque es una prueba anticipada, ojo el testimonio anticipado es una prueba anticipada, si, esa prueba anticipada debe ser juzgada en audiencia, y sirve, la esencia es que la víctima no comparezca y se aleje si lo desea del proceso. Pero hay que tener en cuenta a más allá de los criterios de autorización, los de práctica, porque es fundamental garantizar la igualdad de armas, si bien para la víctima es una reparación, para el otro lado debe ser contradicción, entonces es todo por igual.</p>	<p>Los criterios jurídicos fundamentalmente del debido proceso, el derecho a la defensa, que las partes procesales se encuentren asesoradas jurídicamente y que se respete el marco normativo. En este sentido si me gustaría mencionar un punto, que es la notificación que es un criterio del debido proceso que para otros casos se hace y se toma en cuenta y en el proceso contravencional no. La norma si toma criterios para la procedencia del testimonio anticipado, pero en la práctica es otra cosa no se desarrolla en la esencia de la figura del testimonio anticipado.</p>
<p>Análisis Parcial:</p>	<p>Se concluye que en las contravenciones de violencia contra la mujer la esencia probatoria del testimonio anticipado es evitar la pérdida de la prueba, y evitar la revictimización; a la vez que se encuentra en la normativa, artículos 558 y 559 del COIP. Así mismo, es obligación contar con las garantías del debido proceso, en particular el derecho a la defensa y a la contradicción, esto garantiza la igualdad de armas. Finalmente, si bien se prevé criterios en la práctica procesal existe una vulneración directa, con la falta de notificación, y en consecuencia es una afectación inmediata al derecho a la defensa.</p>		
<p>2. ¿Cómo se garantiza que la defensa técnica del procesado participe plenamente en la diligencia del</p>	<p>Es importante la participación de la defensa técnica, ahí se puede garantizar esta defensa siempre y cuando ejerza la contradicción.</p>	<p>Entre comillas se establece que se debe garantizar, pero cuando el testimonio anticipado es una mujer que está en un grupo de atención prioritaria o un niño o</p>	<p>La defensa técnica debe tener acceso al expediente, debe tener derecho a conversar con su patrocinado y sobre todo que se realice la</p>

<p>testimonio anticipado?</p>	<p>Asegurando que el defensor sea debidamente notificado en tiempo y espacio, se debe acceder íntegramente a todos los elementos y sobre todo la oportunidad real de contra interrogar durante la diligencia, conforme a los que manda la Constitución del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 y el COIP en el artículo 455. El testimonio anticipado debe ser practicado en igualdad de armas y permitir las preguntas, que la defensa también objete, sino cómo se garantiza la contradicción y por ende la defensa, se debe permitir que haya las aclaraciones o si es necesario la presencia de peritos, no importa que sea un proceso corto, más aún hay que garantizar todos los principios y por último, la audiencia debe ser registrada íntegramente en audio y video, y no hay que limitar la intervención de la defensa.</p>	<p>adolescente la ley dice que deben ser preguntas muy técnicas; pero la ley mismo contradice al manifestar que existente las famosas preguntas prohibidas. Y es ahí donde el juez no garantiza la defensa, porque no deja preguntar entonces no hay contradicción pues. Porque le bloquea la fórmula como usted le está haciendo la pregunta, es muy drástica, no se garantiza el derecho a la defensa del procesado. Entonces, se debe permitir y no bloquear la formulación de las preguntas al momento de interrogar o contra interrogar.</p>	<p>debida notificación es ahí donde conoce el proceso y por ende prepara la defensa. También que los mecanismos como la Cámara de Gesell cuenten con los requerimientos adecuados, o las instalaciones donde se va a realizar el testimonio no exista interrupción para la víctima, y que en la recepción se permita interrogar y contra interrogar. De esa manera es la base fundamental del testimonio anticipado como defensa del procesado.</p>
<p>Análisis Parcial:</p>	<p>Del análisis de las respuestas se concluye que la validez del testimonio anticipado depende directamente de la garantía del debido proceso, con énfasis en el derecho a la defensa y a la contradicción, principalmente, esto implica la notificación oportuna, acceso al expediente, comunicación con el patrocinado, oportunidad de interrogar y contra interrogar sin restricciones. Si bien el ordenamiento jurídico establece criterios de protección a la víctima para grupos de atención prioritaria, no puede traducirse en un bloqueo de preguntas, esto genera desigualdad procesal, por ende, hay que brindar igualdad de armas permitiendo formulaciones técnicas de preguntas.</p>		
<p>3. En su experiencia, ¿ha encontrado contradicciones entre la aplicación práctica del testimonio anticipado y los principios del debido proceso</p>	<p>Claro, en la práctica se dan situaciones que comprometen el debido proceso y entre esas la primerita es la falta de notificación o si no llega, llega tarde, pero eso limita a la defensa porque no se prepara adecuadamente para el</p>	<p>Claro, si, si existe una contradicción muy fuerte, porque en el testimonio anticipado solo le está considerado que, un juez, y este juez o jueza va a emitir la sentencia, si bien es cierto el testimonio es una</p>	<p>Si, pese a que la experiencia nos enseña que dentro del juzgamiento de contravenciones es permitida la figura del testimonio anticipado, sin embargo, hay contradicciones en el sentido de que no se</p>

	<p>contra interrogatorio. Luego al testimonio anticipado se usa como algo de rutina y desnaturaliza la esencia que es proteger a la víctima. Seguido de eso ¿Qué pasa? La insuficiente valoración judicial, no hay mayor fundamento. Luego que tenemos la limitación a la defensa, que se dice, no esa pregunta no cambie la pregunta, ¿Por qué? Si es necesario que todo quede claro pues, la figura la esencia es dos cosas proteger, y otra que no se pierda la prueba, entonces la mala aplicación distorsiona el proceso y no hay principio de contradicción peor igualdad procesal.</p>	<p>prueba anticipada pero menos cierto también es que lo correcto debería ser evacuada en audiencia para mi criterio debe ser evaluada en audiencia para que el juez evalúe de manera directa las actitudes de la víctima y sino mínimamente se debería realizar con garantías plenas, la debida notificación por ejemplo, eso es garantizar el debido proceso y sus principios, si no se lo hace de manera adecuada se afecta de manera directa a la defensa y a la contradicción, la debida notificación debe y es ser el primer paso para conocer el proceso.</p>	<p>garantiza el derecho a la contradicción, y con este tema de la revictimización por doble vía por un lado, que manifiestan que se afecta a la víctima en el sentido que recordar es traumatizarle de los hechos y por otro lado, en cambio, el contra interrogatorio al ser totalmente técnico, el psicólogo que es un profesional que no está preparado en el área jurídica a veces da lugar a preguntas auto incriminatorias, inconstitucionales, preguntas repetitivas, entonces no hay definitivamente un filtro en donde se lleve a efecto técnicamente el testimonio anticipado y al defensor del procesado se le permita garantizar al 100% su derecho a la defensa.</p>
<p>Análisis Parcial:</p>	<p>Si bien es cierto el testimonio anticipado se permite en contravenciones, la práctica presenta deficiencias que vulneran el debido proceso, en cuanto a las garantías del derecho a la defensa y la contradicción. La falta de notificación impide que la defensa se prepare adecuadamente. Por otro lado, esta figura ha perdido su esencia y se vuelve un acto rutinario; se suma la restricción de preguntas, y esto rompe la igualdad procesal. Finalmente, la invocación de la revictimización y las deficiencias técnicas como la intervención de profesionales, pero no del área del derecho, evidencia un problema práctico en la aplicación de la figura, incompatible con los principios del debido proceso.</p>		
<p>4. ¿Considera que la normativa actual es suficiente para regular la práctica del testimonio anticipado sin vulnerar derechos?</p>	<p>La normativa vigente establece una base, pero es eso una base nada más, entonces no es suficiente porque no ayuda a evitar vulneraciones, el COIP regula de forma tan general la figura que no habla acerca de puntos fundamentales como primero un protocolo por ejemplo donde se valore el riesgo de revictimización otra no</p>	<p>No, no considero, la normativa del Código Orgánico Integral Penal es norma supletoria al Código de la Niñez y Adolescencia y también regula todo lo que es procedimientos delictuales y contravencionales pero el testimonio anticipado es arma de dos filos, y la norma no es suficiente. El testimonio anticipado repito es un</p>	<p>No, simplemente no, la práctica es otra cosa. Hay que hacer algunas reformas como dije en la pregunta anterior, lo importante es establecer parámetros para que el psicólogo haga su trabajo al momento que se acompañe a la presunta víctima e igual para no dar lugar a la revictimización</p>

	<p>hay un estándar mínimo para garantizar la participación efectiva de la defensa y los lineamientos específicos para las contravenciones no hay, y se supone que se debe tratar con celeridad pero no pasa. La ley claro, reconoce a la figura, pero no da un tecnicismo o una pauta clara para las contravenciones.</p>	<p>arma de dos filos, tanto para terminar el proceso, porque el testimonio anticipado puede decir sabe que señor juez nunca me hizo nada, nunca me hizo daño, pero ya en un recurso, en instancia mientras tanto ya fue condenado, y quedamos sin elementos, o supongamos que esté bajo una presión. Pero en violencia que es procedimiento expedito, ojo el testimonio de la víctima, es el que rompe el estado de inocencia porque es el único que reconoce al agresor, entonces el mero testimonio vulnera derechos porque le preparan, pero que esta figura se practique en audiencia sería diferente, porque se permite ampliamente, repreguntar y ver cómo responde extraer de mejor manera las preguntas, fenomenal. En el testimonio anticipado a veces ni se puede preguntar y se pregunta a través de un tercero que es el psicólogo y no es un profesional que conozca del caso como el abogado defensor.</p>	<p>también tendría que establecerse otros mecanismos y sobre todo el derecho a la defensa es fundamental porque si partimos de un hecho que en tipo de contravenciones de violencia a la mujer e intrafamiliar el testimonio de la víctima es fundamental, los Convenios y Tratados Internacionales, la doctrina establece que el testimonio de la víctima es clave, cuando no hay pruebas colaterales que pues, hayan visto el hecho, se torna fundamental, entonces imagínese, imagínese usted solo con un testimonio aparentemente en donde la víctima dice que le agredió, juzgarle, procesarle y condenarle a una persona sin darle el lugar a que se defienda, en este sentido si se deben establecer otros parámetros en donde el testimonio anticipado no se la única prueba para poder juzgar a una persona en este sentido está el examen médico, pericia de entorno social, todo debe ser un conjunto donde la defensa tenga acceso mediante la notificación y sobre todo también pues, realizar el contra interrogatorio y presentar también de su parte pruebas que por sobre todo brille la justicia que es lo que se busca.</p>
--	---	--	--

<p>Análisis Parcial:</p>	<p>En conclusión, aunque el COIP reconoce la figura del testimonio anticipado, resulta insuficiente; la ausencia de protocolos y lineamientos específicos claros en los procesos de contravenciones de violencia contra la mujer desnaturaliza el carácter excepcional de esta prueba y la convierte en rutinaria. Además, se agrava porque esta figura es la única prueba capaz de romper la presunción de inocencia, sin permitir ninguna otra. En consecuencia, la falta de garantías en cuanto a la contradicción, notificación adecuada genera vulneración al derecho a la defensa, lo que hace fundamental la incorporación de parámetros técnicos, que permitan el equilibrio procesal y la realización de la justicia.</p>		
<p>5. ¿Qué aportes o recomendaciones haría usted para mejorar el marco normativo relacionado con el testimonio anticipado en los casos de contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar?</p>	<p>Bueno como dije antes creo en primer lugar que esta figura tiene una esencia propia no, entonces falta, falta que eso se cumple con un estándar y yo recomendaría que haya un protocolo que sea obligatorio en la aplicación del testimonio anticipado, quienes deben intervenir en esto somos nosotros como Defensoría Pública, la Fiscalía y por supuesto, la Función Judicial. Otra cosa, la valoración psicológica previa y obligatoria de un profesional acreditado. Otra es la defensa, la garantía de la contradicción que no me interrumpan o me limiten cuando quiero preguntar porque si no cómo. Y así mismo hay que controlar estas situaciones en cuando a la falta de, lo que decía, la falta de notificación no es posible, simplemente no es posible que no se notifique.</p>	<p>Si es necesario que la normativa especifique puntos fundamentales, tales como la labor del trabajador social o psicólogo porque como no conoce tanto de derecho ya hace preguntas sugestivas determinando ahí la respuesta y yo como defensa quiero volver a preguntar o aclarar y el juez dice no ya respondió claro, pero porque se hizo una pregunta sugestiva, ya da a conocer que quiere extraer. Entonces ¿Se vulnera o no se vulnera un derecho? Si, entonces hay que clarificar la recepción y práctica del testimonio anticipado, lo ideal es que el testigo se desenvuelva de manera natural y que se pueda preguntar. Así mismo, otros puntos muy básicos del debido proceso, como la notificación la esencia es resguardar la prueba, no dice que no se dé a conocer, entonces hay que clarificar y ampliar la norma en el punto de la notificación que a la final es como la otra parte conoce el proceso y como se va a defender o preparar la defensa y si no se realiza claro que se está vulnerando el derecho a la defensa.</p>	<p>Bueno es importante la situación normativa, si es primer lugar los puntos que dije como la notificación, el trabajo del psicólogo, y la valoración conjunta de la prueba, hay que ver más allá del tema normativo, porque para hacer norma hay que ver más allá. Recordemos que el juzgamiento de violencia a la mujer y todo lo que implica esta cuestión es política de Estado, a través de sus autoridades que tratan de buscar la paz, armonía, estabilidad familiar, y el mismo Estado debe garantizar a través de la política pública; esto significa que la violencia no es solamente el hecho de que usted en la casa reciba golpes, insultos por parte de su pareja, tanto hombre como mujer porque la violencia es de doble vía, más allá de eso, está en la educación o sea la educación en escuelas, colegios, educación para padres pues cuando una persona ya tiene una relación de pareja sepa que hacer, tenga madurez emocional y no vaya a</p>

			desembocar en situaciones como las que se mencionan, el índice en el país es alarmante, entonces, con una sólida educación desde las escuelas, en el hogar, se puede evitar este tipo de situaciones. Entonces, la normativa se construye con educación.
Análisis Parcial:	El testimonio anticipado tiene finalidad propia y requiere aplicación estandarizada, que no se cumple, esto genera vulneraciones al debido proceso con énfasis en el derecho a la defensa. Por lo tanto, resulta indispensable implementar protocolos, donde coordinen la Función Judicial, Fiscalía y Defensoría Pública, para establecer procesos claros, desde la valoración psicológica previa, principio de contradicción evitando limitaciones injustificadas en el interrogatorio y contra interrogatorio. Y, en la notificación, pues su omisión provoca vulneración al derecho a la defensa. La violencia contra la mujer es política de Estado, prevenir mediante la educación es fundamental.		

Fuente: elaborado por Carol Santamaría

Tabla 8. Resultados de entrevista a Abogados

Pregunta/ Abogado	Abg. Msc. Galo Quiñones	Abg. Msc. Dayanara Yanes	Abg. Msc. José Moreno
<p>1. ¿Considera usted que el testimonio anticipado llega a vulnerar el derecho a la defensa del procesado en las contravenciones de violencia contra la mujer?</p>	<p>El testimonio anticipado es un mecanismo procesal que permite recibir la declaración de una víctima o testigo antes del juicio, usualmente cuando existe un riesgo de que después no pueda comparecer o cuando repetir la declaración puede generar revictimización. En términos generales, el testimonio anticipado no vulnera el derecho a la defensa del procesado en el ámbito de las contravenciones de violencia contra la mujer; sin embargo, puede llegar a hacerlo si no se cumplen estrictamente las garantías procesales.</p>	<p>El testimonio anticipado nace en Italia, es un anticipo de prueba, la única manera en que una persona puede ausentarse de rendir testimonio con las salvedades. El COIP Art. 502 lo explica. Considero que es para casos de un círculo de violencia complejo, sino se va a hacer un mal uso, en contravenciones el proceso es corto y la manera de garantizar el derecho del procesado es que no se abuse del testimonio anticipado. Como procesado debo tener el derecho a contradecir, pasa mucho porque el testimonio anticipado no garantiza que el abogado privado o designado esté en la toma. No hay la posibilidad de contradecir y eso puede acarrear nulidad.</p>	<p>Si, porque, al tomarse el testimonio anticipado en la apertura del proceso de contravenciones, y el procesado al no ser aun notificado de la apertura del proceso y para evitar la revictimización de la víctima; el procesado no tiene la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de contradicción para que se proteja la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.</p>
<p>Análisis Parcial:</p>	<p>Se concluye que el testimonio anticipado, es un anticipo de prueba que nace en Italia con el propósito que una persona que pueda ausentarse rinda el testimonio. En la actualidad, se tipifica este medio de prueba en el COIP Art. 502; y la única manera que no violenta el derecho a la defensa es que se cumplan con las garantías procesales necesarias. Por ende, el Abg. José Moreno manifiesta que si vulnera el derecho a la defensa porque se toma cuando no se notifica a una de las partes, eso evita la revictimización, pero violenta el derecho a la defensa y a la contradicción.</p>		
<p>2. ¿Qué medidas cree usted que deberían adoptarse para asegurar la participación efectiva del abogado defensor durante la práctica del testimonio anticipado?</p>	<p>La participación efectiva del abogado defensor en el testimonio anticipado no se limita a estar presente; implica intervenir activamente, prepararse adecuadamente, comunicar estrategias con el procesado y ejercer plenamente el contra interrogatorio. Estas medidas aseguran el equilibrio entre la protección de la</p>	<p>Las medidas a utilizar es que se tiene que notificar, simplemente debe ser notificado y contar con un tiempo necesario para que la persona o designe defensor privado o a su vez si le designan de oficio, tome contacto con la persona, si no toma contacto no garantiza que sabe la causa y ejercer defensa. Si no hago</p>	<p>Es totalmente necesario que una vez interpuesta la acusación en proceso contravencional, se realice la inmediata notificación al presunto infractor, para que una vez que se conozca el supuesto hecho del que se le acusa, por medio de su abogado defensor ejerza su derecho a la defensa</p>

	<p>víctima y el derecho de defensa, elementos esenciales del debido proceso, la notificación oportuna y efectiva, que garantice la comunicación privada entre el defensor y la persona que tiene conflicto con ley, así mismo también garantizando los derechos de las partes procesales se podría designar un defensor público y en el caso no existiera un abogado privado.</p>	<p>preguntas pierdo el derecho a contradecir. Se tiene que garantizar la notificación para la toma del testimonio y contravenciones no se hace, no se garantiza que el señor tenga abogado, no tengo garantías para que se defienda y no debo tomar el testimonio anticipado por ende no va a contradecir la prueba. Es una prueba preponderante y se debe contradecir sino viola el derecho a la defensa. A las juezas les encanta abusar de las pruebas en favor de las víctimas, y la prueba no cumple la esencia para que fue creada.</p>	<p>y en este caso intervenga en toda diligencia que se practique en este caso el testimonio anticipado.</p>
Análisis Parcial:	<p>En cuanto a las medidas que se deben adoptar, es importante, iniciar con el criterio del Abg. José Moreno y la Abg. Dayanara Yanes, puesto que una vez interpuesta la acción se va a realizar la inmediata notificación para que se conozca el supuesto hecho y ejerza el derecho a la defensa. Del mismo modo, los expertos concuerdan que es fundamental la participación del abogado defensor. Es necesario prepararse, participar activamente, esto independientemente si es un abogado privado o de oficio.</p>		
3. Desde su perspectiva, ¿existe un equilibrio entre la protección de la víctima y las garantías procesales del procesado cuando se admite el testimonio anticipado?	<p>Desde una perspectiva jurídica, si puede existir un equilibrio, pero solo cuando el testimonio anticipado se aplica correctamente y con pleno respeto al debido proceso. Pues este equilibrio va a depender de cómo se lleve la diligencia, pues el testimonio anticipado busca evitar situaciones como la revictimización, evitando que la víctima entre en un estrés emocional por revivir o contar nuevamente los hechos por el cual se está presentando al testimonio, en tal sentido cumple con una función importante, proteger la integridad física y psicológica de la víctima y así se aseguraría la prueba. Así mismo las garantías</p>	<p>No se debe abusar de la prueba, por ejemplo, con el biombo no se da una garantía, pero se lo hace y claro no hay contacto visual. Y el testimonio anticipado se debe utilizar cuando sea estrictamente necesario; en un caso de violencia intrafamiliar no creo muy necesario porque se empujan, se insultan y se arreglan enseguida. Debería existir el equilibrio obvio, pero hay que ver nuevamente que se notifique, que el abogado se empape de la causa y pregunte dentro del testimonio ahí hay equilibrio. Pero si no garantizo notificación y tiempo no respeto debido</p>	<p>Es totalmente subjetivo al hablar de una igualdad de derechos o de un equilibrio, y en la práctica no se ve este equilibrio, porque el estado precautela y protege con mayor intensidad los derechos de la víctima, cabe recalcar que en un proceso las partes tienen los mismos derechos, pero lastimosamente en Ecuador esto solo queda de manera escrita porque no se cumple en la práctica.</p>

	procesales del procesado también ayudara a garantizar plenamente el derecho de la defensa, el derecho al contra interrogatorio y garantizando la participación en igualdad de condiciones.	proceso, no se habla de equilibrio, si garantizo en esencia si hay equilibrio la prueba sesta creada para eso, siempre que anticipadamente se garantice que la prueba se va a cumplir con todos sus parámetros.	
Análisis Parcial:	Es subjetivo hablar de igualdad, porque en la práctica no se aplican los principios. El equilibrio entre la protección a la víctima y las garantías del procesado solo es posible cuando el testimonio anticipado se aplica de manera correcta y excepcional, respetando el debido proceso. Esta figura cumple la función de evitar la revictimización, pero dicho objetivo pierde validez cuando se lo aplica de manera rutinaria. Tener equilibrio procesal exige notificar oportunamente, para preparar la defensa y posibilidad efectiva de interrogar y contra interrogar.		
4. ¿Ha identificado casos en los que la práctica del testimonio anticipado haya incidido en el resultado final del proceso contravencional?	Sí. En la práctica judicial, tanto en contravenciones como en delitos de violencia contra la mujer, existen múltiples situaciones en las que la admisión y valoración del testimonio anticipado ha influido significativamente en la decisión final. Esto ocurre tanto a favor de la víctima como a favor del procesado, dependiendo de cómo se haya realizado la diligencia. Teniendo en cuenta la afirmando la condena, cuando se realiza con garantías, dejando sin efecto la prueba cuando se ha vulnerado el derecho a la defensa, es decir que este resultado puede variar conforme como se lleve la práctica del testimonio anticipado.	Desde luego, es una prueba preponderante si la norma establece que el testimonio de la víctima es preponderante para sancionar, por eso ese testimonio permite la sanción y en razón debe ser tomado bajo garantías de derecho a la defensa. En audiencia la víctima dice me pegó y es suficiente la jueza no analiza otra cosa. Por eso no se debe abusar del testimonio anticipado, si lo tomo de primer orden tengo una inminente condena. Hay un nuevo sistema, test de cautelas, es valorar cuidadosamente el testimonio de la víctima, permite hacer una valoración profunda de los elementos, para valorar si realmente se le puede creer. Luego se sanciona por eso.	Lamentablemente en la mayoría de los casos se ve esta prioridad en la valoración de la prueba en una audiencia de juzgamiento de estos procesos por parte de los jueces, incluso esta prueba es tan trascendental en la audiencia porque no hace falta ninguna valoración de otra prueba y únicamente llegan a determinar responsabilidades por el testimonio anticipado.
Análisis Parcial:	El testimonio anticipado es una prueba de alta incidencia en la decisión dentro de estos procesos; influye en la condena y en la exclusión probatoria. Su carácter preponderante debido a que la norma reconoce como un elemento central para sancionar, requiere una valoración rigurosa, como la Abg. Dayanara Yanes, menciona el nuevo test de cautelas. La práctica evidencia que esta prueba no se contrasta con otros medios, frente a esto, resulta indispensable evitar el abuso de la práctica del testimonio		

	anticipado, solo con el respeto al derecho a la defensa puede cumplir su finalidad.		
5. ¿Qué reformas o criterios jurídicos recomendaría usted para que el testimonio anticipado se practique sin menoscabar el derecho de defensa?	<p>Para garantizar que la práctica del testimonio anticipado no menoscabe el derecho de defensa, es necesario introducir reformas normativas y criterios jurisprudenciales que refuercen las garantías del debido proceso. Entre las medidas más relevantes se pueden considerar la notificación previa y suficiente, debe establecer legalmente un plazo razonable de notificación al abogado defensor, de modo que pueda preparar adecuadamente su intervención. Por cuanto la falta de notificación o la notificación tardía constituye vulneración del derecho de defensa y del principio de contradicción. La garantía de la defensa técnica obligatoria, Debe prohibirse la práctica del testimonio anticipado sin presencia de un abogado defensor. En caso de que el procesado no cuente con uno, debe designarse inmediatamente un defensor público. Esta medida es indispensable para preservar el derecho constitucional a la defensa.</p>	<p>Bueno realmente, si se puede hacer una reforma, pero creo que también es necesario un pronunciamiento de la Corte Nacional, o pronunciamiento de la Corte Constitucional y ahí que se reforme el tema para garantizar los principios de inmediación y contradicción que dice el artículo, se debe tener la garantía que la persona ha sido notificada, que ha designado una defensa, si es el defensor público, que este ya haya tomado contacto, que ya esté empapado de la cusa y que se asegure eso, que se encuentre preparado para ejercer contradicción en el testimonio anticipado. Lo mismo, con los defensores privados, que conoce, notificado, y en base a eso asista al testimonio anticipado, garantizando que en efecto se garantice derecho a la defensa y a la contradicción y obviamente el debido proceso. Básicamente es eso, si se necesita una reforma que parte de un criterio jurídico de como garantizar el derecho a la defensa en la recepción y práctica del testimonio anticipado y ahí para garantizar de debe hacer el pronunciamiento, que se debe tener la constancia de la notificación, tanto al procesado y que se concede el defensor público o abogado</p>	<p>Se debería reformar el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial, por un lado el COIP para establecer de forma clara como se debe llevar estos procesos desde la interposición de la denuncia hasta que se lleve la audiencia de juicio, donde debe ser claro que lo primordial es la notificación al procesado, para que se cumpla el ejercicio del derecho a la defensa, ahora el COFJ se debería reformar en la parte del cumplimiento y control de las notificaciones al procesado para no vulnerar su derecho a la defensa en este el Consejo de la Judicatura llevaría un control sobre los jueces y evitar que se tome primero el testimonio anticipado y después la notificación, porque este acto sería inconstitucional.</p>

		particular y el tiempo necesario para empaparse y claro verificar en el testimonio anticipado si el abogado pudo preguntar algo.	
Análisis Parcial:	Proteger efectivamente el derecho a la defensa en el testimonio anticipado exige reformas normativas y criterios jurisprudenciales. Resulta necesario establecer legalmente la notificación previa, oportuna al procesado, pues la falta de esta constituye vulneración directa. Es necesario garantizar la defensa técnica obligatoria, prohibiendo la recepción sin la presencia de la defensa. Como menciona la Abg. Dayanara Yanes, es necesario pronunciamientos de las altas Cortes para unificar criterios, finalmente, reforma al COIP evitando la práctica sin la notificación.		

Fuente: elaborado por Carol Santamaría

3.2. Análisis general de los resultados

De manera doctrinaria se concluye que el testimonio anticipado es un mecanismo probatorio de origen italiano, desde su aparición surge la necesidad de dar a conocer al otro lo actuado. Barrios (2008) y Flores (2011), manifiestan que es modelo acusatorio mixto, se da en una etapa pre procesal. Además, el único objetivo y esencia natural es asegurar la prueba, pues, es el caso que se pierda o que la persona que va a rendir testimonio se ausente; tales casos requieren ser justificados. Por otro lado, es inminente la preponderancia de esta prueba en favor de la víctima y en perjuicio del procesado, así, es necesaria la valoración conjunta de la prueba.

Jurídicamente, el Código Orgánico Integral Penal (2014), contempla la figura del testimonio anticipado, el Art. 502.2 habla acerca las reglas de recepción: personas gravemente heridas, quienes vayan a salir del país, y que se lo realiza bajo principios de intermediación y contradicción. Mientras que, el Art. 643.5 del Código Orgánico Integral Penal (2014), trata del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer, donde es permitida la figura, de manera general. La conclusión, una normativa general, que no cuenta con la esencia propia de la figura y las garantías procesales básicas para la recepción y posterior práctica.

De manera general, se destacan las posturas de los Fiscales en cuanto a que el testimonio en las contravenciones de violencia contra la mujer se encuentra habilitado en el Art. 643.5 del COIP, pero su aplicación no de ser automática, sino hay que justificar la vulnerabilidad de la víctima e imposibilidad de comparecer a

futuro. Su práctica es para conservar la prueba, pero se necesita realizar en legal y debida forma; la garantía del derecho a la defensa requiera notificación oportuna, comparecencia de las partes y ejercicio real de interrogatorio y contra interrogatorio. Aunque contribuye a evitar revictimización el uso indebido genera indefensión.

Desde el punto de vista de los Defensores Públicos, el testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer, aunque legalmente permitido, orientado a evitar la pérdida la prueba, presenta deficiencias en su aplicación que vulneran el derecho a la defensa. En la práctica de esta prueba se ha desnaturalizado su objetivo, afectando a la igualdad de armas. La principal falencia es la falta de notificación, restricción injustificada en el interrogatorio y contra interrogatorio, intervención de profesional sin formación jurídica. La normativa resulta insuficiente; se vuelve indispensable implementar estándares técnicos, que permitan un equilibrio procesal y asegurar justicia garantista.

Para los abogados en libre ejercicio, el testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer constituye medio de prueba legítimo y necesario; pero la esencia es asegurar la prueba. Desde su experiencia práctica se vulnera el derecho a la defensa del proceso. Los criterios de los expertos coinciden que la prueba no es *per se* vulneradora, sino es cuando se la realiza sin notificación previa, sin defensa técnica y con imposibilidad de contradecir. La falta de igualdad de armas y el uso rutinario impide la valoración conjunta de la prueba. Por tanto, resulta necesario reformas, control judicial, criterios jurisprudenciales que permitan armonizar la norma y asegurar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y la contradicción.

Finalmente, la recepción y práctica de la prueba dentro del marco penal ecuatoriano no asegura el debido proceso, dentro de las garantías del derecho a la defensa y contradicción. Pues, la figura en inicio pierde su objetivo y se la usa de manera cotidiana. Por otro lado, no hay la debida notificación previa y oportuna, y esto genera una serie de omisiones, desconocimiento del proceso, falta de preparación, limitaciones en el interrogatorio y contra interrogatorio, que son vulneraciones directas a los derechos antes mencionados, radica entonces la necesidad de

reformas en coordinación con los organismos estatales competentes y el apoyo de criterios jurisprudenciales de las altas cortes del país.

CONCLUSIONES

Luego de concluir el presente trabajo que tuvo como objetivo analizar el testimonio anticipado y el derecho a la defensa en las contravenciones de violencia contra la mujer se concluye lo siguiente:

- Se analizó la figura del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer y se encuentra regulado de manera general. La normativa actual no establece criterios claros para la recepción. Sobre todo, no se contempla de forma explícita la obligación de notificar al procesado antes de la práctica de esta prueba. Por ende, no solo genera un vacío, sino afecta directamente al derecho a la defensa y a la contradicción, pues, impide que el procesado participe en igualdad de armas, bajo estas condiciones es incompatible garantizar el debido proceso.
- Se examinó de manera jurídica y doctrinaria la figura del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer. Y se obtuvo que es una prueba de origen italiano, desde su aparición surge la necesidad de notificar, y no se lo ha realizado. Su esencia es asegurar la prueba. Responde a un modelo acusatorio mixto y es un elemento que se origina a un momento anterior al que corresponde; porque se evacúa la prueba antes del momento donde va a ser valorada.
- Se diagnosticó las condiciones en las que se recepta el testimonio anticipado y el COIP permite receptarlo en cualquier momento hasta antes de la audiencia; en casos de personas gravemente enfermas, salida del país, siempre y cuando se demuestre que no es posible comparecer a audiencia, se realiza bajo los principios de inmediatez y contradicción. Pero no se encontró norma expresa acerca de la notificación dentro de contravenciones de violencia contra la mujer, con relación a que se lo tome de forma previa a la notificación o sin la presencia del abogado de confianza del contraventor, por lo tanto, contraviene el derecho a la defensa del procesado.

- La práctica adecuada del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer conviene realizarlo mediante criterios jurídicos claros que respeten la igualdad de armas. Resulta indispensable la notificación previa, el señalamiento de casillero judicial, tiempo para preparar la defensa y acceso al expediente, a fin de garantizar su derecho, en conocimiento del contenido de la causa. Así mismo, la diligencia conviene desarrollarla sin restricciones en el interrogatorio y contra interrogatorio, con valoración conjunta de la prueba, para garantizar el principio de contradicción. Solo dentro de estos parámetros el testimonio anticipado cumple su objetivo probatorio sin afectar los derechos fundamentales de la defensa.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda al legislador, en conjunto con Fiscalía y Defensoría Pública incorporar regulación específica sobre la recepción del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer, dentro del Código Orgánico Integral Penal; del mismo modo, es necesario el pronunciamiento del altas Cortes del país en cuanto a lineamientos y obligatoriedad de la notificación previa al procesado, posterior señalamiento de casillero judicial, a fin de evitar que se vulnere el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.
- Se recomienda que los operadores de justicia empleen el testimonio anticipado respetando su esencia jurídica, que es asegurar la prueba, conforme a su origen doctrinario y objetivo probatorio. No se comprende utilizar como un mecanismo rutinario, sino estrictamente para preservar la evidencia. Garantizando la participación efectiva de todos los sujetos procesales, especialmente, notificación, señalamiento de casillero judicial, preparación y presencia del defensor.
- Se recomienda que en las contravenciones de violencia contra la mujer el testimonio anticipado se practique cuando de forma motivada se demuestre la imposibilidad de comparecer a audiencia. Además, que exista norma expresa acerca de la obligatoriedad de la notificación al procesado y su defensa, absteniéndose de receptorlo sin haberse cumplido los requisitos en legal y debida forma, para evitar la vulneración del derecho a la defensa y contradicción.
- Se recomienda establecer y aplicar criterios jurídicos uniformes y obligatorios para la práctica del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer, que aseguren igualdad de armas. Por ende, la obligatoriedad de exigir la notificación al procesado, señalamiento de casillero judicial, plazo razonable para preparar la defensa, acceso al expediente; libre ejercicio de interrogatorio y contra interrogatorio, sin limitaciones indebidas y valoración

conjunta de la prueba, a fin de garantizar el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez-Mendoza, J. E., Arandia-Zambrano, J. C., & Díaz-Basurto, I. J. (2021). Derecho a la defensa en los testimonios anticipados dentro de la práctica penal ecuatoriana. *IUSTITIA SOCIALIS*, 6(11), 104–113. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i11.1392>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Ayala Yancce, R. (2020). Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, 6(1), 453-480. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v6i1.246>

Boris Barrios Gonzáles, *El testimonio Penal* (Colombia: Editorial Ancon, 2008), 6

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta

Consejo de la Judicatura. (s.f.). *Guía informativa sobre violencia de género y violencia intrafamiliar*. Recuperado de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/guia-informativa-violencia-de-genero.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 19 de octubre). *Sentencia No. 1078-10-EP/22* (Caso No. 1078-10-EP). Quito. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1078-10-ep-22/>

Corte Nacional de Justicia. (2017). *Criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley. Materias penales* (1.^a ed.). Quito: Corte Nacional de Justicia. Recuperado de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/criterios/Criterios%20penales.pdf

Cueva, S. (2018). *La prueba en el procedimiento penal ecuatoriano: valoración y principios rectores*. Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES).

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993; (Organización de las Naciones Unidas).

Del Brutto-Andrade, O. (2019). *Teoría del contrato*. Universidad Espíritu Santo. <https://uees.edu.ec/descargas/libros/2019/teoria-del-contrato.pdf>

Echandía, Hernando. *Compendio de pruebas judiciales*, Bogotá, 1969, p. 315.

Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial No. 449). Recuperado de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Registro Oficial Suplemento No. 180). Recuperado de <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* (Registro Oficial Suplemento No. 180). Recuperado de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_int_pen.pdf

Encarnación-Díaz, A. B., Erazo-Álvarez, J. C., Ormaza-Ávila, D. A., & Narváez-Zurita, C. I. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *IUSTITIA SOCIALIS*, 5(1), 511–537. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.628>

Espinoza-Freire, E. E. (2023). La enseñanza de las ciencias sociales mediante el método deductivo. *Revista Mexicana de Investigación e Intervención Educativa*, 2(2), 34-41.

Estacio Yance, A. D. (2020). El testimonio anticipado en los casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar, y el derecho a la defensa (Tesis de licenciatura). Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/11571>

Figuroa, D. M. R. (2020). El método de investigación documental. *Los métodos de investigación para la elaboración de las tesis de maestrando en educación*, 7-22.

Foucault, M. (2005). La verdad y las instituciones jurídicas. Barcelona: Ediciones Gedisa.

González, Fredy. (2005). ¿Qué Es Un Paradigma? Análisis Teórico, Conceptual Y Psicolingüístico Del Término. *Investigación y Postgrado*, 20(1), 13-54. Recuperado en 15 de octubre de 2025, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-00872005000100002&lng=es&tlng=es.

Herrera Carbuccia, Manuel Ramón. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral* , 14(1), 133-156. Recuperado en 25 de junio de 2025, de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es.

Ignacio Flores Prada, La prueba anticipada en el proceso Penal Italiano (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 42. Edición digital de Tirant lo Blanch

Ignacio Francisco Tedesco, El acusado en el ritual judicial: Ficción e imagen cultural (Buenos Aires: Editorial Puerto, 2007), 275.

- José Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3ra. Edi. (Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1998), 93.
- Kuhn, T. (1981). *Mis segundos pensamientos sobre paradigmas*. Madrid: Tecnos (Original publicado en 1972 por University of Illinois Press bajo el título de *Second Thoughts of Paradigm*).
- Ledesma Narváez, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo I, 3.^a Edición, 2011, p. 508.
- Luna Salas, F. (2021). Fiabilidad de la prueba testimonial: breve análisis desde la psicología del testimonio y los errores de la memoria. *Prolegómenos*, 24(48), 53–67. <https://doi.org/10.18359/prole.5701>
- Martínez Godínez, V. L. (2013). *Paradigmas de investigación. Manual multimedia para el desarrollo de trabajos de investigación. Una visión desde la epistemología dialéctico-crítica*. Recuperado de http://pics.unison.mx/wp-content/uploads/2013/10/7_Paradigmas_de_investigacion_2013.pdf
- Melero Aguilar, N. (2012). El paradigma crítico y los aportes de la investigación acción participativa en la transformación de la realidad: un análisis desde las ciencias sociales.
- Morillas, A. (2007). Muestreo en poblaciones finitas. *Obtenido de Muestreo en Poblaciones Finitas, 20017*.
- Ochoa*, J., & Yunkor*, Y. (2021). El estudio descriptivo en la investigación científica. *ACTA JURÍDICA PERUANA*, 2(2). Recuperado a partir de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/224>

Ramos Montiel, R. R., Cabrera Cabrera, G. E., Urgiles Urgiles, C. D., & Jara Centeno, F. E. (2018). *Aspectos metodológicos de la investigación*. Revista Científica de Investigación Actualización del Mundo de las Ciencias, 2(3), 194-211.

Ramos, C. A. (2015). *Los paradigmas de la investigación científica*. *Avances en Psicología*, 23(1), 9-17. <https://doi.org/10.33539/avpsicol.2015.v23n1.167> (alicia.concytec.gob.pe)

Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, (23), 347-378. Recuperado de http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/23/rucv_1962_23_347-378.pdf

Ricardo Vaca Andrade, *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, 2da.edi. (Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones, 2015), 429.

Rojas, R. (2013). *Guía para realizar investigaciones sociales*. México, D.F.: Plaza y Valdés.

Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. *RH Sampieri, Metodología de la Investigación*, 22.

Ser Martín, D. (2019). *Documentos públicos y documentos privados en el Registro de la Propiedad* (Trabajo de Fin de Grado, Grado en Derecho, Universidad de Valladolid). Universidad de Valladolid. Recuperado de http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/38462/TFG-D_00877.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, M., Salazar, F. G., & Paz, K. (2019). *Métodos de recolección de datos para una investigación*.

- Valladolid, M. N., & Chávez, L. M. N. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*, 38(2), 69-90.
- Valletta, M. (2001). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Heliasta.
- Vaquero, Á. N. (2014). Dogmática jurídica. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, (6), 245-260.
- Velis-Mesa, H. (2008). *Palabras con historias. (4ª ed.)*. Santiago de Chile: Ediciones Cerro Huelén.
- Villegas-García, M. M., & Castañeda-Marulanda, W. (2020). *Contenidos digitales: aporte a la definición del concepto*. *Revista KEPES*, 17(22), 257–276. <https://doi.org/10.17151/kepes.2020.17.22.10>
- Yanes, D. (2021). *El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual: Estudio de casos* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito, Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8202>

ANEXOS

Anexo 1. – Cuestionario aprobado para la entrevista a Fiscales



ENTREVISTA FISCALES

Escuela: Ciencias Sociales y Humanidades **Carrera:** Derecho

Director/Tutor: Mg. Abg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Tipo de trabajo de titulación: Trabajo de Integración Curricular

Título de trabajo: TESTIMONIO ANTICIPADO EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL DERECHO A LA DEFENSA

Estudiante: Carol Nayeli Santamaría Domínguez

Entrevistado/a:

1. ¿En qué circunstancias considera usted procedente solicitar la práctica del testimonio anticipado dentro de una contravención de violencia contra la mujer?
2. Desde su experiencia, ¿cómo se garantiza el derecho a la defensa del procesado durante la práctica del testimonio anticipado?
3. ¿Cree que el uso del testimonio anticipado contribuye a evitar la revictimización de la víctima o, al contrario, limita la contradicción de la prueba?
4. ¿Qué dificultades procesales o legales ha identificado al momento de practicar el testimonio anticipado ante autoridad competente?
5. ¿Considera necesarios lineamientos específicos en la norma para uniformar los criterios en la solicitud y ejecución del testimonio anticipado?

Anexo 2. – Cuestionario aprobado para la entrevista a Defensores Públicos**ENTREVISTA DEFENSORES PUBLICOS****Escuela:** Ciencias Sociales y Humanidades **Carrera:** Derecho**Director/Tutor:** Mg. Abg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez**Tipo de trabajo de titulación:** Trabajo de Integración Curricular**Título de trabajo:** TESTIMONIO ANTICIPADO EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL DERECHO A LA DEFENSA**Estudiante:** Carol Nayeli Santamaría Domínguez**Entrevistado/a:**

1. **¿Qué criterios jurídicos toma en cuenta el juzgador al momento de autorizar la práctica del testimonio anticipado en contravenciones de violencia contra la mujer?**
2. **¿Cómo se garantiza, que la defensa técnica del procesado participe plenamente en la diligencia del testimonio anticipado?**
3. **En su experiencia, ¿ha encontrado contradicciones entre la aplicación práctica del testimonio anticipado y los principios del debido proceso?**
4. **¿Considera que la normativa actual es suficiente para regular la práctica del testimonio anticipado sin vulnerar derechos?**
5. **¿Qué aportes o recomendaciones haría usted para mejorar el marco normativo relacionado con el testimonio anticipado en los casos de contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar?**

Anexo 3. – Cuestionario aprobado para la entrevista a Abogados**ENTREVISTA ABOGADOS ESPECIALIZADOS****Escuela:** Ciencias Sociales y Humanidades **Carrera:** Derecho**Director/Tutor:** Mg. Abg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez**Tipo de trabajo de titulación:** Trabajo de Integración Curricular**Título de trabajo:** TESTIMONIO ANTICIPADO EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL DERECHO A LA DEFENSA**Estudiante:** Carol Nayeli Santamaría Domínguez**Entrevistado/a:**.....

1. **¿Considera usted que el testimonio anticipado llega a vulnerar el derecho a la defensa del procesado en las contravenciones de violencia contra la mujer?**

2. **¿Qué medidas cree usted que deberían adoptarse para asegurar la participación efectiva del abogado defensor durante la práctica del testimonio anticipado?**

3. **Desde su perspectiva, ¿existe un equilibrio entre la protección de la víctima y las garantías procesales del acusado cuando se admite el testimonio anticipado?**

4. **¿Ha identificado casos en los que la práctica del testimonio anticipado haya incidido en el resultado final del proceso contravencional?**

5. **¿Qué reformas o criterios jurídicos recomendaría usted para que el testimonio anticipado se practique sin menoscabar el derecho de defensa?**

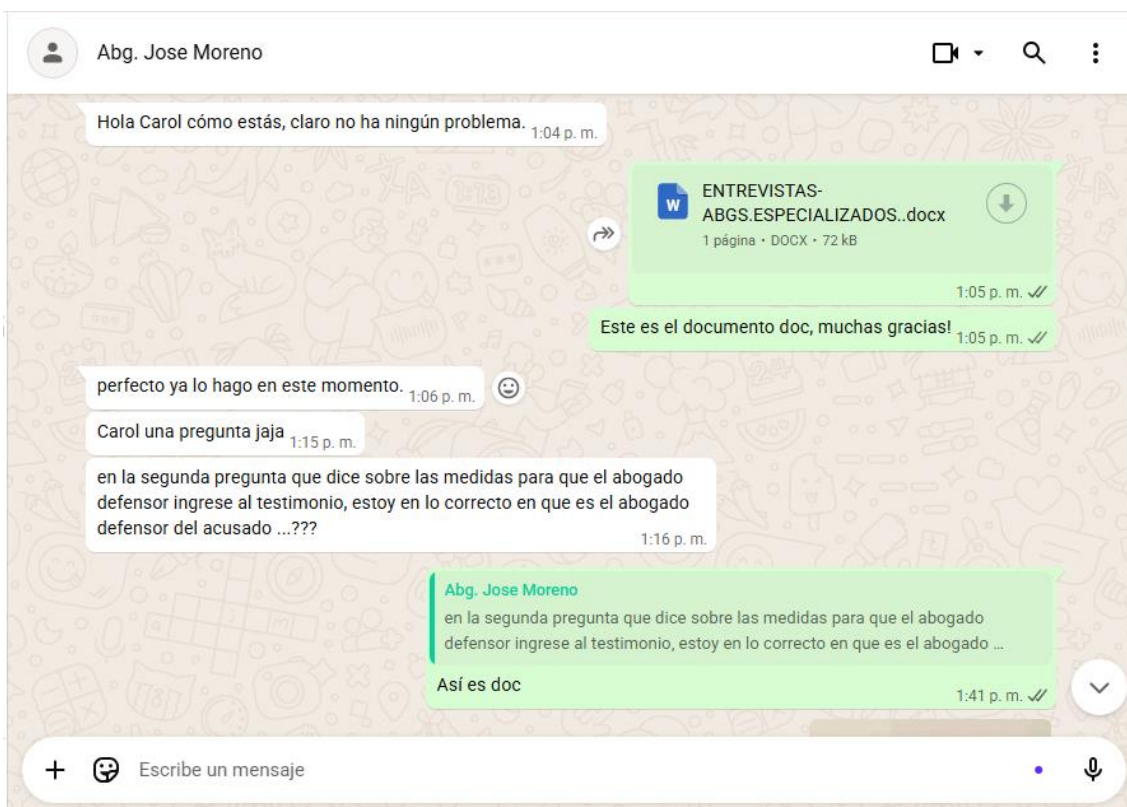
Anexo 4. – Evidencia de la entrevista a la Abg. Alexandra Sánchez

Anexo 5.- Evidencia de la entrevista al Abg. José Luis Yanes

Anexo 6. – Evidencia de la entrevista al Abg. Orlando Medina

Anexo 7. – Evidencia de la entrevista al Abg. Galo Quiñonez




Anexo 8. – Evidencia de la entrevista al Abg. José Moreno

Anexo 9.- Evidencia de la entrevista al Abg. Ángel García


← 📄 ⌚ 🗑️ ✉️ 📧 ⋮ [Inicia sesión en](#) 2 de 35 < >

CUESTIONARIO 🖨️ 📄

 **Carol Dominguez** <nayelidominguez123@gmail.com>
para angelwilf ▾ 🗨️ mié, 3 dic 2025, 10:15 ☆ 😊 ↶ ⋮

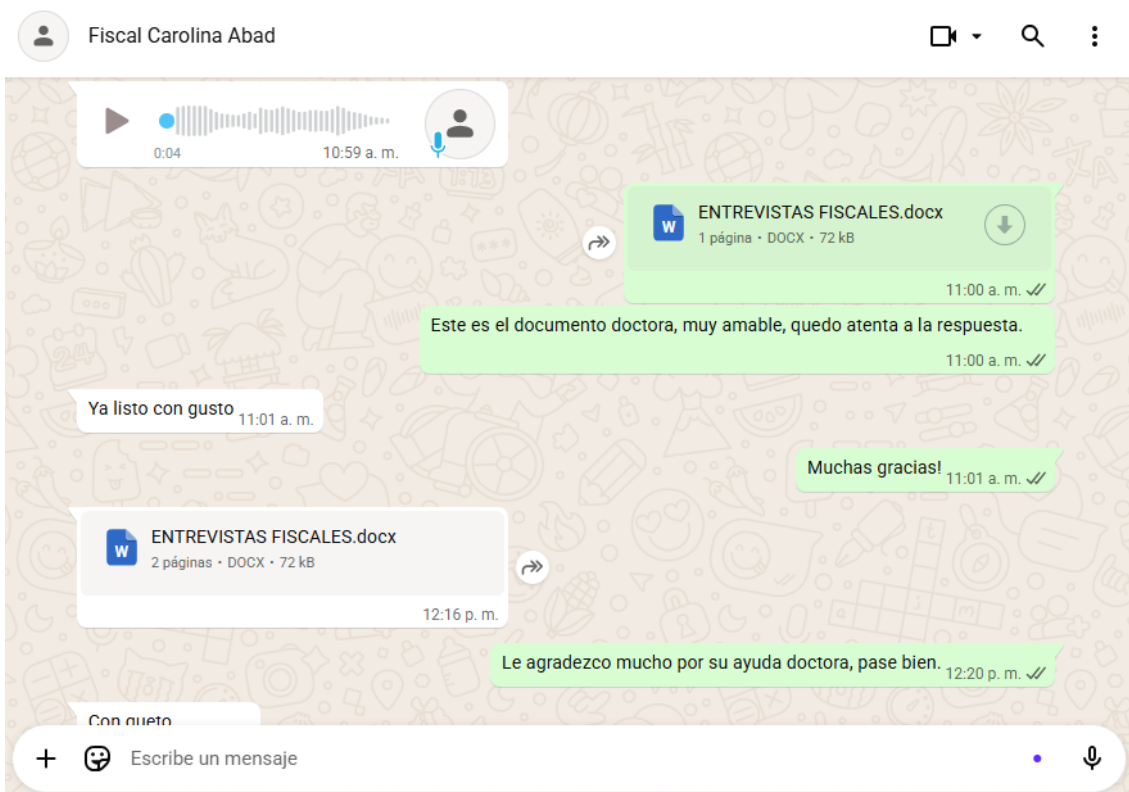
Buen día estimado doctor, le saluda Carol Dominguez, de parte del Abg. Christian Gavilanes Dominguez; adjunto el documento que contiene el cuestionario. Quedo atenta a la respuesta, saludos cordiales.

Un archivo adjunto • Analizados por Gmail ⓘ 🗑️

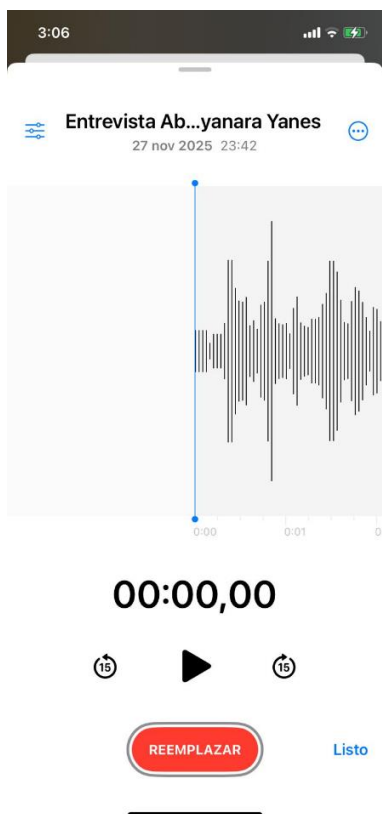


↶ Responder ↷ Reenviar 😊 [Inicia sesión en](#)

Anexo 10. – Evidencia de la entrevista a la Abg. Carolina Abad



Anexo 11. – Evidencia de la entrevista a la Abg. Dayanara Yanes



Anexo 12. - Evidencia de la entrevista al Abg. Christian Escalante

